

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE/PRA/057/2021

TEPIC, NAYARIT; ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005 del índice de dicha autoridad, en contra de la presunta responsable **C. *******, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	11
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	14
V. MEDIOS DE PRUEBA	15
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	20
VII.1. Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones.....	22
VII.2. Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos.....	32
VII.3. Manifestaciones de defensa del Presunto Responsable.....	69
VII.4. Daños causados a la Hacienda Pública del Municipio.....	72



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

VII.5. Determinación del monto de la indemnización.....	73
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.....	74
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.....	77
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	80
XI. RESOLUTIVOS.....	81

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Directora de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Directora de la Unidad Substanciadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas al presunto responsable, dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son: abuso de funciones y desvío de recursos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunto Responsable:	La C. ***** , en el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número ASEN/AS/OA-16/2018, notificó a la Presidenta Municipal del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, el inicio de la auditoría ***** , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2017.

2. Envío de expediente de auditoría. El día diecisiete de junio de dos mil diecinueve y mediante memorándum ASEN/AEGF/DAFM/043/2019, el encargado de la Auditoría Especial de Gestión Financiera de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría ***** que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 del sujeto fiscalizado H. XLI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El veinte de junio de dos mil diecinueve, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el memorándum ASEN/AEGF/DAFM/043/2019, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 del sujeto fiscalizado H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El uno de julio de dos mil diecinueve, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número ***** .

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación



derivadas de los resultados de la auditoría número *****
practicada al H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; la Dirección Investigadora, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas en el cual con base en la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, las cuales se calificaron como graves, en relación con las siguientes observaciones: Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12 y Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF correspondiente al H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, Cuenta Pública 2017.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2017-SAN BLAS/094**, señalando como presunta responsable en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **desvío de recursos**, a la **C. *******, en su carácter de Tesorera Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El día treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA identificado bajo el número **IPRA/2017-SAN BLAS/094** y la documentación que sustenta las faltas administrativas ahí imputadas; asimismo, ordenó integrar el expediente número **PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la Presunta Responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual

¹ Visible de foja 1 (uno) a foja 9 (nueve) del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005.

ordenó citar a **audiencia inicial** a la presunta responsable, para las nueve treinta horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Diferimiento de audiencia inicial. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora difirió el desahogo de la audiencia inicial programada para el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; ello, en razón de que la presunta responsable presentó –previo al desahogo de la audiencia inicial-, una receta médica en la que se asentó su imposibilidad para asistir a la misma.

Consecuencia de lo anterior y dentro del proveído de referencia, la Autoridad Substanciadora ordenó citar al desahogo de **audiencia inicial** a la presunta responsable, para las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

4. Desahogo de la audiencia inicial. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial de la Presunta Responsable², quien compareció personalmente asistida de su abogado defensor, y presentó por escrito su declaración y anexos en vía de pruebas en su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

5. Envío del expediente al Tribunal. Mediante diverso acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio ASEN/DGAJ-DS/1070/2021³ al que anexó el expediente **PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005**.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno⁴, la Secretaria General de Acuerdos –de este Tribunal- dio cuenta a la Magistrada Presidenta, de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de

² Acta visible de la foja 26 (veintiséis) a foja 29 (veintinueve) del expediente de origen.

³ Visible a foja 1 (uno) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁴ Visible a fojas 2 (dos) y 3 (tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

Gobierno bajo número de expediente **SUE/PRA/057/2021** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de recepción de expediente y admisión a trámite.

Consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo⁵ por el cual tuvo por recibido y admitió a trámite el expediente SUE/PRA/057/2021, así como reconoció la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós⁶, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por la Presunta Responsable; ordenándose en consecuencia, el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

4. Acuerdo de recepción de alegatos.

El día veintitrés de marzo de la presente anualidad, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo⁷ mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por Síndica del H. XLII del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, señalado como tercero interesado dentro del presente procedimiento.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y citación para sentencia.

De igual manera y dentro del proveído referido en el punto precedente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Enunciados los puntos de antecedentes, se procede al tenor de los siguientes:

⁵ Visible de foja 4 (cuatro) a foja 7 (siete) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible de foja 12 (doce) a foja 22 (veintidós) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁷ Ubicado a foja 40 (cuarenta) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número **SUE/PRA/057/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistentes en **abuso de funciones** y **desvío de recursos públicos**, conductas previstas en el artículo 57 y 54 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria de este Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas al presunto responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas comenzaría a operar a partir del año dos mil veinticuatro.



No obstante lo anterior, en el presente caso la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112⁸ en relación con el 113⁹ ambos de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el presente expediente y sus anexos, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el presente PRA, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

Análisis sobre la normatividad aplicable. De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, esto, derivado del memorándum ASEN/AEGF/DAFM/043/2019, mediante el cual, se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la ASEN, los expedientes de la auditoría *********, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de las faltas administrativas que se derivaron de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil diecisiete** del H. XLI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

En este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve** y el procedimiento administrativo dio inicio el **treinta de agosto de**

⁸ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

⁹ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

dos mil veintiuno, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA identificado como IPRA/2017-SAN BLAS/094.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹⁰ y Tercero¹¹ Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹², que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal así como en el estado de Nayarit¹³, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

¹⁰ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹²Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹³ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etc.-.

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General, respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁴.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y

¹⁴ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.

[Énfasis añadido]

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

En este apartado, habrán de establecerse –de manera puntual- los hechos que se le imputan a la Presunta Responsable al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por la misma; sin que al efecto, resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”¹⁵ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto.

La Autoridad Investigadora en su IPRA número **IPRA/2017-SAN BLAS/094**¹⁶ determinó, en el apartado de: “*NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*”, numerales del “*uno*” al “*siete*”, que del análisis a la información que obra en el expediente de la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que la conducta desplegada por la Presunta Responsable durante el desempeño de su cargo, encuadraba en las hipótesis previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General,

¹⁵ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶ Visible de foja 1 (dos) a foja 24 (veinticuatro) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.

correspondientes a las faltas administrativas graves de **Desvío de Recursos Públicos** y **Abuso de Funciones**.

Lo anterior toda vez que, en el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, no cumplió cabalmente con las atribuciones inherentes a su cargo, ya que en primer término y en relación a la falta de **abuso de funciones** imputada, contenida en el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12**, sostiene la Autoridad Investigadora que realizó actos y omisiones que repercutieron en abuso de funciones, traducido en que al cierre del ejercicio fiscal auditado, no recuperó los préstamos otorgados con cargo a los recursos del ayuntamiento –contabilizados en la póliza de cheque C00006-, además de que otorgó dichos préstamos sin acreditar la existencia de pagarés originales, incluso careciendo algunos de firmas del beneficiario o sin existir el mismo; ello, por la cantidad de \$15,156.00 (quince mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, respecto a la citada falta de **desvío de recursos públicos**, señala la Autoridad Investigadora en la imputación de la irregularidad contenida en el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**, que la presunta responsable realizó pagos a proveedor, contabilizando dicho pago a la cuenta presupuestal 1123-01-0038 a su nombre, sin anexar justificación para la erogación del pago, ni la requisición de bienes o servicios y sin existir constancia de la recepción de los mismos; dicha irregularidad, por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

De igual manera, la imputación realizada respecto al **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**, se sostiene en razón de que la presunta responsable autorizó y otorgó al proveedor identificado en la cuenta contable 1131-01-0018, la cantidad de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) bajo el concepto de anticipo; esto, sin justificar ni comprobar dicha erogación.

Por otro lado y en cuanto a la imputación formulada respecto al **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**, sostiene –la Autoridad Investigadora- que la presunta responsable realizó el pago para la adquisición de una barredora de playa, por la cantidad de \$2,958,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), registrándose dicha operación en la póliza de cheque C00296; operación

efectuada, sin contar con la documentación que permitiera justificar y posteriormente comprobar, dicha erogación del recurso.

Ahora bien, en referencia al contenido del **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12**, se advierte que la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable, haber realizado un pago a proveedor superior al registrado en la cuenta contable número 2112-2-0161, resultando el excedente por la cantidad de \$729.70 (setecientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional).

Asimismo, de la lectura a la imputación realizada en el apartado correspondiente al **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12**, se tiene que –según lo sostenido por la Autoridad Investigadora–, la presunta responsable erogó el gasto registrado en la cuenta contable número 1112-05-0009 denominada “UAN 12%”, pagado de la cuenta bancaria ***** de la Institución Financiera “Santander”, identificada como “MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT PATRONATO DE LA UAN”, por la cantidad de \$388,010.50 (trescientos ochenta y ocho mil diez pesos 50/100 moneda nacional); sin anexar documentación que comprobara y justificara dicho gasto.

Por último, del contenido de la observación identificada como **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**, se advierte que la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable, el haber erogado recursos del rubro “A.I.2-Gastos Indirectos”, bajo los conceptos de “Combustibles, lubricantes y aditivos”, “Reparación y mantenimiento de equipo”, “Artículos automotrices menores” y “Servicios de diseño, arquitectura, ing”, por un monto de \$406,911.57 (cuatrocientos seis mil novecientos once pesos 57/100 moneda nacional); sin justificar ni comprobar dichos gastos erogados.

Así, esencialmente, la Autoridad Investigadora consideró que los hechos motivo de responsabilidad consistieron en que la Presunta Responsable, al corresponderle: realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento; efectuar la autorización para el otorgamiento y la posterior ministración de los recursos bajo el concepto de préstamos a trabajadores del Ayuntamiento; tener al día los registros y la documentación comprobatoria y justificatoria de los ingresos y egresos municipales; ejerció y omitió gestionar la recuperación de recursos públicos del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en contraposición a lo establecido en diversos ordenamientos jurídicos –vigentes en esa fecha–, tales como la Ley



General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por la Presunta Responsable durante el desempeño de su cargo público como Tesorera Municipal en el H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, incurrió en la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, al no haber recuperado los recursos erogados como préstamos otorgados, aunado a que no acreditó la existencia de pagarés originales donde constaba el adeudo en favor del ente fiscalizado, y algunos carecen de firma del beneficiario, o bien, este no existe.

En segundo lugar, si los hechos llevados a cargo por la presunta responsable durante el desempeño del referido cargo, incurrió en la diversa falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior, derivado de la auditoría número ***** con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2017, del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, de la que se derivaron los siguientes resultados: **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12, Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12 y Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**, contenidas en el informe individual definitivo de la Cuenta Pública 2017.

Por su parte, la Presunta Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó un escrito en el que esencialmente refiere que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, se encuentra viciado de origen y afectado de nulidad, ya que el

entonces encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, poseía un nombramiento nulo de origen; en consecuencia, carecía de personalidad para otorgar nombramientos de subalternos como el de Director de la Unidad Jurídica y Directora de la Unidad Substanciadora de la Unidad Jurídica de la ASEN, resaltando la afectación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación, y ofreciendo medios probatorios.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

VI. *Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

VII. *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

Énfasis añadido



De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la señalada Presunta Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA¹⁷ presentó medios de prueba, consistentes en diversas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno¹⁸ y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós¹⁹, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunta Responsable. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a las nueve horas con treinta minutos²⁰, en la que fue informada de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar su declaración por escrito, consistente en un documento integrado en cuarenta y nueve fojas útiles, en el que quedaron asentadas sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, siendo estas, la documental pública consistente en el expediente “*EXPEDIENTE: PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005*”, la presunción legal y la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior y atendiendo al citado acuerdo dictado el día **uno** de **marzo** de dos mil **veintidós**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente PRA –y listadas en el acuerdo en comento-; dicha

¹⁷ IPRA/2017-SAN BLAS/094; visible de foja 1 (uno) a foja 24 (veinticuatro) del citado expediente IPRA.

¹⁸ Visible de foja 1 (uno) a foja 9 (nueve) del expediente de origen.

¹⁹ Visible de foja 12 (doce) a foja 22 (veintidós) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

²⁰ Acta visible de foja 26 (veintiséis) a foja 29 (veintinueve) del expediente de origen.

admisión, en términos de los artículos 130, 133, 134, 158, y 159 de la Ley General, desahogándose por su propia y especial naturaleza.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²¹ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones; lo cual va acorde con lo establecido en el diverso artículo 151 de la Ley de Justicia.

²¹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Es menester señalar que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la **Autoridad Investigadora** se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios –ofrecidos por dicha autoridad-, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas; se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”²²

De la **Presunta Responsable**. Por cuanto a sus pruebas ofrecidas –al desahogo de la audiencia inicial-, estas se encuentran relacionadas en el inciso B)²³ del multicitado acuerdo del **uno** de **marzo** de **dos mil veintidós**, mismas que tuvo esta Sala Unitaria Especializada por ofrecidas, admitidas y desahogadas; las cuales consistieron en una documental pública, así como la presunción legal e instrumental de actuaciones.

En este sentido, debe considerarse que la probanza que corresponde a la documental pública, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*”.

Así pues y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**”.

²² Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

²³ Visible a fojas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) del expediente SUE/PRA/057/2021.

Con relación a las pruebas de presunción legal e instrumental de actuaciones, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; esto, con fundamento en los artículos 130, 131, 134, 161 y 166 de la Ley General.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y

respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General; y a su vez, que la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*²⁴, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. En concordancia con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*²⁵

Así entonces, para tener por acreditadas las faltas administrativas atribuidas a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, se analizarán sus elementos a partir de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que se denomina **“Abuso de funciones”** que a la letra dispone:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o **servidor público** que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*

²⁴ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁵ Tesis P./J. 100/2006, de la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Énfasis añadido-

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas²⁶ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, para que la persona imputada incurra en abuso de funciones, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, siendo los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que **con lo anterior se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o **para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable dentro del **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12**, encuadra en el supuesto jurídico de abuso de funciones; se procede al análisis de los elementos antes aludidos:

1. **El carácter de servidora pública.** Primero, esta Sala Unitaria analizará la definición de "**Servidor Público**"; de ahí que para efectos de responsabilidades administrativas, debemos acudir al párrafo cuarto del artículo 108 de la Constitución Federal²⁷, porción normativa que a su vez remite, para definir la calidad de servidor público en las entidades federativas a las constituciones de los Estados.

²⁶ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

²⁷ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... (...)

... Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...

Por su parte, la Constitución local, en el segundo párrafo del artículo 122, define como servidores públicos en el Estado a: “[...] quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad”. Definición que concurre a su vez en la fracción XXV del artículo 3 de la Ley General.²⁸

Para acreditar el elemento en trato, la Autoridad Investigadora ofreció como prueba, la copia certificada del “Anexo II Programa de Desarrollo Institucional y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, expediente técnico ejercicio fiscal dos mil diecisiete de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete”, de la que se advierte que la presunta responsable firma como Tesorera Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

Documental pública que reúne la calidad de prueba plena, en virtud de satisfacer los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General. Por lo que administrada con la copia certificada de la credencial para votar²⁹ de la presunta responsable, en la que obra su firma y fue verificada por este Órgano Jurisdiccional, aunado a las diversas documentales públicas –también ofrecidas por dicha autoridad- tales como el formato de requisición donde de igual manera se aprecia su nombre, cargo y firma³⁰, y, el oficio de solicitud de apoyo bajo número 167/2017³¹, dirigido a la presunta responsable como Tesorera Municipal, así como en concordancia con el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo número de Tesis II.1º.P.27K, cuyo rubro reza: “SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.”; resultan idóneas para acreditar la calidad de servidora pública de la Presunta Responsable.

Así, resulta oportuno concluir que la Presunta Responsable, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, contaba con el carácter de servidora pública al ostentar el cargo de Tesorera Municipal del H. XL

²⁸ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁹ Visible a foja 33 (treinta y tres) del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005.

³⁰ Visible a fojas 131 (ciento treinta y uno) y 132 (ciento treinta y dos) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.

³¹ *Ibidem* fojas 133 (ciento treinta y tres) y 134 (ciento treinta y cuatro).

Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; por lo que se tiene por acreditado el elemento en estudio, aunado a que se trata de un hecho controvertido por las partes.

2. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios. Previo al análisis de este elemento, es necesario establecer que la Autoridad Investigadora en su IPRA, señala que la Presunta Responsable incurrió en la falta administrativa de abuso de funciones, al no haber cobrado préstamos otorgados y contabilizados en la póliza de cheques C00006; aunado a que no obran los pagarés originales y algunos carecen de la firma del beneficiario o bien, no existe el mismo.

Bajo esa tesitura, es conducente precisar que este elemento se encuentra acreditado, ya que del objeto para el que fue concebida la Tesorería dentro de la Administración Pública Municipal, plasmado en el numeral 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; así como del análisis a las atribuciones específicas aplicables al caso en estudio, enunciadas en las siguientes fracciones del diverso artículo 117 de la Ley Municipal invocada, conferidas a la presunta responsable –quien ocupó el cargo de Tesorero Municipal-, y en relación a la atribución específica prevista por el artículo 30 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017; preceptos que se transcriben a continuación:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.”

[...]

“Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

I. Cobrar los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al municipio, que se establezcan en su favor, verificando que la recaudación se realice de acuerdo a lo estipulado por la ley;

[...]

III. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.”

[...]

VI. Proponer al Ayuntamiento cuando no exista impedimento legal, la cancelación de cuentas incobrables una vez que se hayan realizado las gestiones de cobro y que indubitablemente permitan determinar la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. Dicha circunstancia deberá documentarse para de (sic) dejar constancia de ello.

[...]

XIV. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal;

XV. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

[...]

XVIII. Realizar los pagos [...].

-Énfasis añadido-

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN BLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

“Artículo 30.- El gobierno municipal por conducto de la Tesorería Municipal, de conformidad con los lineamientos que emitan para este efecto, y los convenios suscritos con las representaciones sindicales acreditadas, podrán otorgar préstamos a cuenta de sueldo a los trabajadores de base sindical, así como a los jubilados y pensionados. Esta prestación por excepción y con autorización del Tesorero Municipal, podrá hacerse extensiva.

[...]”

-Énfasis añadido-

Coligiéndose así, que la presunta responsable al ocupar el encargo de Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, contaba entonces con las siguientes atribuciones:

Al ser el Titular de la Tesorería, tenía en primer término la responsabilidad de efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto del municipio, entre ellas, la erogación de recursos bajo el concepto de préstamos a trabajadores –del Ayuntamiento-; teniendo a su vez, el deber de llevar un registro contable de ello.

Situación que, en el caso que nos ocupa, aconteció al existir la póliza de cheque número C00006 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete³², y su detalle de movimientos³³, de los que se observa el otorgamiento de los diversos préstamos observados como no recuperados, así como su registro contable correspondiente:

T.1. REGISTRO CONTABLE EROGACIÓN DE PRÉSTAMOS OBSERVADOS EN EL RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12							
NO.	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	MONTO CARGO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	PÓLIZA DE CHEQUE	FECHA PÓLIZA	UBICADA
0004	1123-01-0016	*****	\$4,000.00	PRÉSTAMO PERSONAL EMPLEADO DE ESTE AYUNTAMIENTO	C00006 (y su detalle de movimientos por registro contable)	06/01/2017	FOJA 41 (póliza)
0011	1123-01-0034	*****	\$3,156.00				38 Y 39 (registro contable)
0016	1123-01-0097	*****	\$5,000.00				

³² Visible a fojas 41 (cuarenta y uno) y 42 (cuarenta y dos) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.

³³ Ubicada de foja 38 (treinta y ocho) a foja 42 (cuarenta) del referido expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

0017	1123-01-0098	*****	\$3,500.00						
0018	1123-01-0099	*****	\$2,500.00						DEL EXP. IPRA/2017- SAN BLAS/094

Bajo esa tesis, el plasmado otorgamiento de recursos bajo el concepto de “PRÉSTAMO PERSONAL EMPLEADO DE ESTE AYUNTAMIENTO”, fue autorizado y ejecutado por la presunta responsable, ya que no sólo el encabezado del registro contable de la póliza C00006 refiere: “CONCEPTO *****”, sino que del contenido de la póliza, puede observarse que el cheque 064 (sesenta y cuatro) con el cual se pagaron los montos de los préstamos –entre ellos los observados como no recuperados-, fue recibido por ella, obrando su firma en el apartado de “FIRMA DE CHEQUE RECIBIDO” de la multicitada póliza. Así, resulta indudable que a la luz de las atribuciones transcritas y del análisis al caudal probatorio que obra en autos, el otorgamiento de los préstamos observados fue autorizado y ejecutado por la presunta responsable.

Robusteciendo lo anterior, se advierte que el otorgamiento de los montos observados fue materializado –específicamente- al ser respaldado de la siguiente manera:

T.2. RELACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE MONTOS BAJO EL CONCEPTO DE PRÉSTAMOS OBSERVADOS EN EL RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12					
NO.	CUENTA CONTABLE	BENEFICIARIO	MONTO OTORGADO	DOCUMENTO QUE RESPALDA OTORGAMIENTO	UBICACIÓN EN EL EXP IPRA. (FOJA)
0004	1123-01-0016	*****	\$4,000.00	PAGARÉ (firmados el día 06/01/2017)	57-58
0011	1123-01-0034	*****	\$3,156.00		69-70
0016	1123-01-0097	*****	\$5,000.00		51-52
0017	1123-01-0098	*****	\$3,500.00		65-66
0018	1123-01-0099	*****	\$2,500.00		N/A

Ahora bien, establecido y acreditado que la presunta responsable tenía atribuciones, y que, valiéndose de ellas, materializó la autorización y otorgamiento de los préstamos observados; resta analizar si de conformidad con la imputación sostenida por la Autoridad Investigadora, fue arbitrariamente omisa en realizar el cobro de los préstamos otorgados.

En ese orden de ideas y respecto a la omisión imputada, es conducente resaltar que en concordancia con las atribuciones conferidas al encargo que

ostentó; no sólo le permitían autorizar y llevar a cabo el otorgamiento de los préstamos observados, si no que, verificando lo dispuesto por las transcritas fracciones I, VI y XIV del artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, le imponían lo siguiente:

- **La obligación de cobrar los derechos adquiridos por el Ayuntamiento** (al ser acreedor de las deudas plasmadas den los pagarés).
- O bien, **proponer al Ayuntamiento** –cuando no existiera impedimento legal- **la cancelación de cuentas incobrables, una vez que se hubieren realizado las gestiones de cobro** y que indubitadamente permitieran determinar la imposibilidad de hacer efectivo el cobro **de los créditos a favor del Ayuntamiento** (documentándose dicha circunstancia, para dejar constancia de ello).
- Y, **ejercer** por conducto de la Tesorería a su cargo, **la facultad económica-coactiva.**

Deberes que no cumplió la presunta responsable, ya que acorde al contenido de la documental ofrecida por la Autoridad Investigadora, denominada “*AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO (Todas las cuentas) PERIODO SELECCIONADO DEL 02-ene-2017 AL 31-dic-2017*”³⁴, en el rubro 1123-01 correspondiente a los “*funcionarios y empleados*” identificados como “*deudores diversos por cobrar a corto plazo*”, se advierte que existen pendientes de cobro los saldos observados y que se plasman en la siguiente tabla ilustrativa:

T.3. RELACIÓN DE SALDOS PENDIENTES EN AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO, BAJO EL CONCEPTO DE PRÉSTAMOS OBSERVADOS EN EL RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12					
CUENTA CONTABLE	BENEFICIARIO	SALDO INICIAL	ABONOS O RETENCIONES EFECTUADAS SEGÚN REGISTRO CONTABLE	SALDO FINAL	UBICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL EXP IPRA. (FOJA)
1123-01-0016	*****	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00	32
1123-01-0034	*****	\$3,156.00	\$3,000.00	\$156.00	33
1123-01-0097	*****	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00	35
1123-01-0098	*****	\$3,500.00	\$0.00	\$3,500.00	

³⁴ Documental visible de foja 32 (treinta y dos) a foja 37 (treinta y siete) del expediente correspondiente al IPRA.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

1123-01-0099	*****	\$2,500.00	\$0.00	\$2,500.00	
TOTAL SALDO FINAL				\$15,156.00	

Aunado a que, de la documental pública referida en el párrafo precedente y respecto a la omisión “*arbitraria*” imputada, esta puede corroborarse; ello, en razón de que se advierte que los montos observados no fueron los únicos otorgados bajo concepto de préstamos a trabajadores, sin embargo, si son en los que –atribuible a la presunta responsable, dada la naturaleza del encargo que ocupó- se dejó de observar el deber de cobro y en consecuencia, no presentan abonos, sumado a que los documentos en los que fue respaldada la deuda, guardan las siguientes particularidades señaladas:

T.4. PARTICULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL OTORGAMIENTO DE MONTOS BAJO EL CONCEPTO DE PRÉSTAMOS OBSERVADOS EN EL RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12							
NO.	CUENTA CONTABLE	BENEFICIARIO	MONTO OTORGADO	DOCUMENTO QUE RESPALDA OTORGAMIENTO	UBICACIÓN EN EL EXP IPRA. (FOJA)	COMENTARIO DEL ENTE FISCALIZADOR	DETERMINACIÓN DE LA SALA
0004	1123-01-0016	*****	\$4,000.00	COPIA DE PAGARÉ (todos firmados el día 06/01/2017)	57-58	PAGARÉ SIN FIRMA DEL BENEFICIARIO Y SIN COBRO DEL MONTO ADEUDADO.	SE CONFIRMA OBSERVACIÓN DEL ENTE FISCALIZADOR, Y SE APRECIA QUE NO SE ADJUNTA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL BENEFICIARIO/DEUDOR.
0011	1123-01-0034	*****	\$3,156.00		69-70	COBRO PARCIAL DEL MONTO ADEUDADO.	SE CONFIRMA OBSERVACIÓN DEL ENTE FISCALIZADOR.
0016	1123-01-0097	*****	\$5,000.00		51-52	PAGARÉ SIN FIRMA DEL BENEFICIARIO Y SIN COBRO DEL MONTO ADEUDADO.	SE CONFIRMA OBSERVACIÓN DEL ENTE FISCALIZADOR, Y SE APRECIA QUE NO SE ADJUNTA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL BENEFICIARIO/DEUDOR.
0017	1123-01-0098	*****	\$3,500.00		65-66	SIN COBRO DEL MONTO ADEUDADO	SE CONFIRMA OBSERVACIÓN DEL ENTE FISCALIZADOR.
0018	1123-01-0099	*****	\$2,500.00		N/A	NO EXISTE PAGARÉ Y EL MONTO DEL PRÉSTAMO FUE EROGADO Y CONTABILIZADO COMO TAL.	SE CONFIRMA OBSERVACIÓN DEL ENTE FISCALIZADOR.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que el elemento del tipo en análisis, consistente en ejercer atribuciones que no tenía conferidas o **se valga de las que tiene para realizar** o inducir actos u **omisiones arbitrarios**, se encuentra colmado.

Esto, en concordancia con lo vertido en líneas precedentes y toda vez que al tener la presunta responsable las facultades para autorizar y otorgar –con cargo a los recursos públicos del Ayuntamiento- préstamos a trabajadores, y

tener en consecuencia la obligación de requerir el cobro de los mismos; fue omisa en gestionar el pago de los montos observados, advirtiéndose también –y como ha quedado señalado- que los pagarés en los que se pretendió respaldar el monto adeudado, no contaban con la firma de los deudores, o de plano, no existió dicho documento, por lo que a su vez, fue omisa en garantizar la posibilidad de exigir el cobro ante la falta de un documento que acreditara la obligación.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada que, de los propios documentos analizados dentro del presente apartado, se aprecia que la fecha de otorgamiento de los préstamos observados data del día seis de enero de dos mil diecisiete, y en observancia al plazo de cobro referido en el párrafo segundo del invocado numeral 30 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, que en lo que aquí interesa refiere:

“Artículo 30.- [...]

*Estos préstamos para fortalecer la capacidad adquisitiva del trabajador no causarán intereses y **se otorgarán** preferentemente a los trabajadores con menores niveles de ingreso y **con plazos de hasta un año calendario para su pago, contado éste a partir de la fecha de su otorgamiento [...]**”*

-Énfasis añadido-

Pudiera tenerse como agotado dicho término para cobro, el día seis de enero de dos mil dieciocho. Sin embargo y no obstante que de las documentales que integran el caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora dentro del presente procedimiento, en particular de la documental pública denominada **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TOMA DE POSESION DE LA TESORERIA MUNICIPAL COMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN BLAS NAYARIT ANTE LA NO REALIZACIÓN DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCION”³⁵**, se advierte que el día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, terminó el periodo constitucional del H. XL Ayuntamiento al que perteneció, y por ende, el encargo conferido por el Titular saliente³⁶; puede advertirse también, que se hizo constar la no realización de la entrega recepción de la Tesorería Municipal a cargo de la presunta responsable.

³⁵ Visible de foja

³⁶ Tomando posesión física del área de la Tesorería Municipal el día dieciocho siguiente, siendo llevada a cabo por parte de la Presidenta del H. XLI Ayuntamiento entrante, así como del –también entrante- Tesorero Municipal.

Situación que, junto con la omisión observada, traducida en no haber realizado el cobro de los montos –señalados en el resultado en trato- bajo el concepto de préstamos, que fueran autorizados (en atención a las atribuciones de su encargo, contenidas en los invocados preceptos de la Ley Municipal y el Presupuesto de Egresos, previamente transcritos) y otorgados (según consta en las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, como lo son la póliza de cheque C00006 y su registro contable) por ella en el ejercicio de su encargo, y durante el; generó que la recuperación de los recursos otorgados con cargo a las arcas del municipio, fuera inviable, trastocando así, su deber de cuidado derivado de la calidad de garante, adquirida en función de las atribuciones inherentes al encargo que desempeñaba, resultando aplicable la Tesis aislada cuyo rubro reza: *“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCUPALDO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE”*³⁷.

3. Que tales actos, sean para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Para determinar lo conducente al tercer elemento, es necesario acudir al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Tesis Aislada con registro digital 258965 de la Sexta Época, de rubro: *“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)*³⁸”, en la que dicha Sala refirió que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia, en tanto que el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, en razón de que el daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo a la hacienda por culpa de otro en la hacienda.

En ese sentido, resulta conducente hacer énfasis en lo ya establecido en el apartado anterior, esto es, que la Tesorería Municipal es el Área Administrativa del Ayuntamiento concebida como la responsable para

³⁷ Tesis Aislada, II.2o.P.230 P, con registro digital 169165 de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 1910.

³⁸ Tesis Aislada con registro digital 258965, de la Sexta Época, de la Instancia de la Primera Sala, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación del Volumen CXV, Segunda Parte, visible a página 19.

recaudar ingresos y realizar las erogaciones presupuestales aprobadas –por el propio Ayuntamiento-, y su titular –específicamente y para el caso que nos ocupa-, la encargada de autorizar, erogar y recuperar los montos que bajo el citado concepto de préstamo se eroguen; esto, con la finalidad de garantizar que cada monto ejercido como préstamo, haya cumplido el objeto por el cual fue otorgado, mismo que atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del invocado numeral 30 del Presupuesto de Egresos³⁹, no es más que prestar el apoyo al trabajador del Ayuntamiento –fortaleciendo su capacidad adquisitiva- y regresar a las arcas públicas municipales, a efecto de que se encuentre en condiciones de ser ejercido nuevamente.

De tal manera que, el hecho de que existan recursos financieros catalogados como “*saldo final*” en el auxiliar contable⁴⁰ de la cuenta contable 1123-01 “*DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS*”, que no fueron efectivamente cobrados a los deudores; da cuenta y acredita el perjuicio al patrimonio o hacienda del ente público, ya que al no regresar a las arcas del aludido municipio –por la omisión imputada a la presunta responsable-, no cumplieron con el objeto para el que fueron concebidos y provocó a su vez, que el ente no pudiera disponer de dichos recursos con posterioridad, configurándose así la afectación de la hacienda pública municipal.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, que contiene los mandatos de optimización que deben ser cumplidos por los servidores públicos en la administración, empleo, gestión y manejo de los recursos financieros, materiales y humanos, consistente en que deben cumplir con un fin público.

En conclusión, la presunta responsable se apartó de los citados principios de optimización en el uso, empleo y destino de los recursos, que son: eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad, honestidad, transparencia y debida rendición de cuentas previstos en los artículos 109 fracción III, y 134 de la Constitución; concatenados con lo dispuesto en los transcritos artículos 115 y 117 fracciones I, III, VI, XIV, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de

³⁹ Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017.

⁴⁰ Auxiliar contable por cuenta de registro, visible de foja 32 (treinta y dos) a foja 37 (treinta y siete) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Nayarit, así como el numeral 30 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017.

De ahí que, la falta de observancia al deber de cuidado de control, supervisión y vigilancia respecto de la administración, empleo, manejo y uso de los recursos financieros del ente, es decir, que no cumplen con un objeto público; actualiza el elemento perjuicio al servicio público por la disminución en el patrimonio, demostrando en grado de certeza de que los recursos en trato no tuvieron por objeto dar cumplimiento a una función o fin público inherente al ente.

En razón del análisis realizado al cuerpo del presente apartado, se tiene **plenamente acreditado el Tercer Elemento** del tipo infractor, quedando así, acreditada la conducta de abuso de funciones, imputada a la presunta responsable.

VII.2. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. La Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó también que existen elementos probatorios para acreditar la probable existencia de la falta administrativa grave por **DESVÍO DE RECURSOS**, conducta prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Para tal efecto expuso, que la Presunta Responsable en su carácter de **Tesorera** del Ayuntamiento, realizó diversos actos que generaron el desvío de recursos públicos financieros, consistentes en: haber autorizado, o realizado actos para la asignación, y diversos pagos sin la documentación comprobatoria y justificativa que soportaran los mismos; irregularidades que fueron detectadas y observadas en la auditoria número *********, dentro de los resultados: **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12 y Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**; causando con dichas conductas, un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad total de **\$4,009,601.77 (cuatro millones nueve mil seiscientos un pesos 77/100 m.n.)**, mismo que se desglosa en atención a las cantidades observadas:

DESVÍO DE RECURSOS		
NO.	OBSERVACIÓN	MONTO
1	RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$250,000.00
2	RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$5,950.00
3	RESULTADO NÚM. 8 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$2,958,000.00
4	RESULTADO NÚM. 9 OBSERVACIÓN NÚM. 6.AF.17.MA.12	\$729.70
5	RESULTADO NÚM. 9 OBSERVACIÓN NÚM. 7.AF.17.MA.12	\$388,010.50
6	RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF	\$406,911.57
MONTO TOTAL OBSERVACIONES POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS		\$4,009,601.77

Una vez establecida la conducta, esta Sala Unitaria procede a valorar cada uno de los elementos de la falta administrativa atribuible a la Presunta Responsable en términos de lo señalado en el Considerando VII de la presente sentencia.

En este sentido, para determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadra o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

1. El carácter de servidor público. Este elemento se encuentra acreditado, al haber sido ya sujeto de análisis y determinado conforme a lo expuesto en el punto número "1" del apartado VII.1 de este Considerando; resultando ocioso reproducir el razonamiento vertido.

2. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Bajo esa tesitura, de las irregularidades detectadas en la Auditoría practicada al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, se reprochan en el IPRA las siguientes:

2.1. Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12, por cuanto hace a esta observación, refiere el auditor que:

Del análisis del activo y de la documentación proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número MPIO/SB/XLI/PM-279/2018



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

de fecha 7 de septiembre de 2018, se detectó que el siguiente abono al proveedor se contabilizó a la cuenta 1123-01-0038 que corresponde a la tesorera municipal; aunado a que no se anexó justificación para su pago, ni la requisición de los bienes o servicios y no existe constancia de recepción de los mismos.

Cuenta de cargo	Número	Fecha	Importe \$	Póliza	Observación
1123-01-0038	E00512	03/08/2017	250,000.00	Se debió cargar a cuenta del proveedor.	

Bajo ese orden de ideas y de las constancias que integran el expediente en trato, se advierte entonces que la imputación realizada por la Autoridad Investigadora dentro de la observación en trato, se centra en que la presunta responsable –en el desempeño de sus funciones como Tesorera del H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit-, realizó la erogación de recursos por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta bancaria del C. ***** , quien tendría el carácter de proveedor del Ayuntamiento; contabilizando dicha erogación en la cuenta presupuestal 1123-01-0038 a su nombre, bajo el concepto: “*****” y el diverso concepto de movimiento: “*TRASNFERENCIA (sic) PARA PAGO DE FACTURA*”, aunado a que el pago citado fue erogado sin contar con la documentación que justificara y comprobara su pago, y por último, sin anexar la constancia de recepción de los productos o servicios recibidos.

Bajo esa tesitura y a efecto de determinar si el elemento de acción imputado, se acredita; resulta necesario verificar en primer término, si el pago del monto observado fue realizado con cargo a los recursos del Ayuntamiento, y, en consecuencia, si la presunta responsable intervino para la materialización de dicho pago.

Así, del análisis a las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, es posible determinar lo siguiente:

T.1. MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DEL RECURSO OBSERVADO		
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE IPRA	DETERMINACIÓN DE LA SALA
Copia certificada del comprobante de operación (“ <i>transferencia entre chequeras en M.N.</i> ”) de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta	Fojas 99 y 100	De la documental pública se advierte: Que el pago de la cantidad observada fue sufragado con recursos de la cuenta bancaria

<p>mil pesos 00/100 m.n.), y bajo el concepto: "ABONO A FACTURA AFC40".</p>		<p>***** del banco Santander, a nombre de "MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT INGRESOS P".</p> <p>Fue realizado bajo el concepto de: "ABONO A FACTURA AFC40", y tuvo como beneficiario al C. ***** , titular de la diversa cuenta bancaria *****.</p>
---	--	--

Advirtiéndose de la tabla ilustrativa precedente, que el pago del monto observado –con cargo a los recursos del Ayuntamiento- fue materializado; y en ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017⁴¹, en relación con los diversos numerales 115 y 117 fracción XVIII, que –en lo que interesan- se transcriben a continuación:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN BLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

"Artículo 4.- La recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos municipales se hará por conducto de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit [...].

[...]"

-Énfasis añadido-

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

"Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones presupuestales [...]."

[...]

"Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

[...]

XVIII. Realizar los pagos [...] responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente [...]

-Énfasis añadido-

Se colige que, al estar sujetas todas las erogaciones presupuestales a llevarse a cabo por conducto de la Tesorería Municipal, y en consecuencia ser, quien se encuentre al frente de dicha dependencia, la persona responsable no sólo de efectuar cualquier erogación presupuestal, sino de dar trámite a las

⁴¹ Publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Octava, Tomo CXCIX.

mismas, debiendo –conforme a los supuestos hipotéticos contemplados por la fracción XVIII invocada- analizar previamente:

- Si se cuenta con disponibilidad presupuestal.
- De ser así, si obra la documentación que justifique la erogación del recurso.
- Y, por último, que la erogación del gasto autorizada y efectuada, sea debidamente comprobada.

Arribándose entonces a la conclusión, de que la presunta responsable –en el ejercicio de las atribuciones conferidas en razón de ocupar el cargo de Tesorera Municipal-, materializó la erogación del recurso observado.

Determinación que se robustece, al analizar el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada de la póliza de egresos número E00512, en la que se aprecia –también- la intervención de la presunta responsable para el trámite (autorización y pago) de la erogación observada, al verificar que el registro contable de dicha operación, quedó asentado bajo el concepto de “*****” y, contabilizada a la cuenta presupuestal 1123-01-0038 a su nombre.

Lo anterior, puede –para mayor entendimiento- resumirse en la tabla ilustrativa que se inserta a continuación:

T.2. REGISTRO CONTABLE DE LA EROGACIÓN DEL MONTO OBSERVADO		
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE IPRA	DETERMINACIÓN DE LA SALA
Copia certificada de la póliza de egresos número E00512 de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), bajo el concepto: “*****”.	Fojas 97 y 98	<p>De la referida documental pública, se aprecia:</p> <p>El registro contable del egreso de la cantidad observada, teniendo bajo concepto del mismo: “*****”.</p> <p>Dicho egreso fue cargado a la cuenta presupuestal 1123-01-0038 a nombre de ***** , y bajo concepto de movimiento: “TRASFERENCIA (sic) PARA PAGO DE FACTURA”.</p> <p>Fue a su vez contabilizado para su pago (abono), a la cuenta presupuestal 1112-05-0008 correspondiente a la cuenta bancaria número ***** , identificada como “MPIO SAN BLAS INGRESOS PROPI”.</p>

Destacándose que efectivamente y como refiere en su imputación la Autoridad Investigadora, el registro contable de la erogación del gasto fue asentado en la cuenta presupuestal 1123-01-0038 a nombre de la presunta responsable, y acorde al análisis de las documentales ofrecidas –también por la Autoridad Investigadora-, esbozado en la tabla ilustrativa “T.1. MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DEL RECURSO OBSERVADO”, fue pagado al C. ***** , quien se presume como proveedor del Ayuntamiento.

Esto último, al obrar en autos la factura con folio fiscal ***** , expedida en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por el referido ciudadano al Municipio de San Blas, Nayarit, y el monto de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), bajo concepto “CAMBIO DE ORUGAS COMPLETAS DE DOS MOTOCONFORM Y SOLDADURA EN GRAL. (INCLUYE MATERIAL Y REFACCIONES)”.

Acreditada así la imputación referente al registro contable (a nombre de la presunta responsable) y erogación (realizada al proveedor referido en el párrafo inmediato anterior) del recurso observado; resulta conducente acotar que por cuanto hace al señalamiento de la Autoridad Investigadora respecto a la ausencia del documento o documentos que dieron origen a su otorgamiento/aplicación y la posterior comprobación/recepción del servicio, esta es evidente, ya que no fueron aportadas por la presunta responsable al momento del desahogo de la audiencia inicial, o bien, como prueba superveniente, aquellas que pudiera desvirtuar la referida ausencia de documentos justificatorios o comprobatorios.

Ello, no obstante que en relación a la comprobación/recepción de los bienes o servicios y dentro del cúmulo de documentales públicas que obran en el presente expediente, únicamente se observa la factura referida en el párrafo precedente; sin embargo, esta no puede considerarse como justificatoria de la erogación del gasto, ya que de la lectura de la misma, se advierte que el monto pagado/observado no corresponde al monto cobrado por el proveedor, aunado a que su registro, no fue asignado a la cuenta contable de dicho

⁴² Ofrecida también por la Autoridad Investigadora, documental pública ubicada de foja 101 (ciento uno) a foja 105 (ciento cinco) del expediente del IPRA.

proveedor para su descargo, sino a la cuenta contable de la presunta responsable. Situación que vulnera el contenido del artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al no permitir una expresión fiable de las transacciones realizadas con cargo a los recursos del Ayuntamiento.

Por otro lado, respecto a los efectos del otorgamiento y posterior ausencia de documentación justificatoria y comprobatoria, referidos previamente; serán abordados dentro del análisis al cuarto elemento del tipo que refiere “*Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables*”, por guardar estrecha relación.

En conclusión, **quedó plenamente acreditada la conducta desplegada por la Presunta Responsable** consistente en la autorización del trámite y posterior pago que no contaba previamente con la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente.

2.1.2. Ahora bien y en relación a la irregularidad enunciada dentro del **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**, refiere el auditor que:

Del análisis del activo, y de la información proporcionada en el oficio número MPIO/SB/XLI/PM-279/2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, se detectó que al 31 de diciembre no se amortizó el siguiente anticipo, adicional a ello no se anexó comprobante fiscal del importe otorgado.

No. Cuenta Contable	Saldo \$
1131-01-0018	5,950.00

Se tiene entonces que la Autoridad Investigadora reprocha a la presunta responsable, haber realizado actos consistentes en la autorización y posterior pago por concepto de anticipo, al proveedor registrado en la cuenta contable 1131-01-0018 a nombre de la C. *****; sin que dicho pago con cargo a los recursos del Ayuntamiento fuera amortizado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y sin existir documentación que justificara y posteriormente comprobara la erogación realizada.

Bajo esa tesitura y del análisis efectuado a las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, a la luz de las facultades y deberes inherentes al cargo que ostentaba la presunta responsable, en particular a la

contenida en la ya invocada –y estudiada- fracción XVIII del artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que –en esencia- refiere que el Tesorero será quien realice los pagos, “responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con [...] la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. [...]”; esta Sala Unitaria advierte, en relación con el elemento del tipo abordado en el presente apartado, que la materialización de los actos irregulares enunciados, fueron efectuados por la presunta responsable, quedando soportados a través de las siguientes documentales públicas:

T.1 DOCUMENTALES QUE SOPORTAN EL PAGO CARGADO A LA CUENTA CONTABLE 1131-01-0018 EN FAVOR DE LA PROVEEDORA *****								
FECHA REG. MOV.	CHEQUE	NO. PÓLIZA	CONCEPTO MOVIMIENTO	REGISTRO DE PÓLIZA VISIBLE EN AUXILIAR DE CUENTAS (FOJA EXP. IPRA)	"DEBE" (MONTO PAGADO)	FORMA DE PAGO	CUENTA CARGO	IMPORTE PAGADO
23/02/2017	8890208 (REFERENCIA DE PAGO)	E00059 (VISIBLE A FOJA 127 DEL EXP. IPRA)	ANTICIPO PAGO DE FACT. ELAB. VETUARIO (SIC) Y MAQUILLAJE REINA ORGULLO NAYARITA	124	\$5,950.00 (AUTORIZADO EN REQUISICIÓN VISIBLE A FOJA 131 DEL EXP. IPRA.	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA (VISIBLE A FOJA 129 DEL EXP. IPRA)	***** MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT INGRESOS P	\$5,950.00

Teniendo así en primer término, que el pago fue autorizado por la presunta responsable, al obrar estampada su firma en el apartado denominado “AUTORIZA COMPRA” del formato de requisición de bienes y servicios de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete⁴³, otorgada por concepto: “pago de vestuario y maquillaje para la reina del municipio”, sin especificar el monto del gasto a erogar; aunado a ello y de la referida fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, obra el oficio de solicitud de apoyo número 167/2017⁴⁴, suscrito por quien fungiera como Director de Arte, Cultura y Educación del H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y dirigida a la presunta responsable, en el que solicita el pago de “vestuario y maquillaje de la reina del municipio” (tampoco estableciendo el monto al que ascendía el apoyo solicitado).

⁴³ Documental visible a fojas 131 (ciento treinta y uno) y 132 (ciento treinta y dos) del expediente del IPRA.

⁴⁴ Documental visible a fojas 133 (ciento treinta y tres) y 134 (ciento treinta y cuatro) del expediente del IPRA.



No obstante lo anterior, consecuencia de la autorización otorgada por la presunta responsable y con cargo a los recursos del Ayuntamiento, erogados de la cuenta bancaria número ***** (***** del banco Santander, identificada como “MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT INGRESOS P”; se realizó el pago –vía transferencia bancaria⁴⁵- por la cantidad de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta ***** (***** de la proveedora/beneficiaria C. ***** , bajo el concepto “GASTOS CASA DE LA CULTURA SAN BLAS”.

Ahora bien, acreditada la conducta de acción (autorización y pago del recurso observado) atribuida a la presunta responsable; es conducente establecer que, en referencia a lo señalado en el IPRA por la Autoridad Investigadora, acerca de que al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete no se había amortizado en la citada cuenta contable 1131-01-0018, a nombre de la proveedora C. ***** , el monto otorgado bajo el concepto de anticipo, este señalamiento puede tenerse también por acreditado.

Esto, ya que del análisis a las documentales públicas ofrecidas por la multicitada Autoridad Investigadora, en particular de las que se enlistan a continuación:

- a) “ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO (Del 2 enero al 31 diciembre de 2017)”⁴⁶.
- b) “AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO (Todas la cuentas) PERIODO SELECCIONADO DEL 02-ene-2017 AL 31-dic-2017”⁴⁷.

Puede observarse que, respecto al contenido de la documental marcada con el inciso a), particularmente en el monto asentado en la columna “Variación del Periodo” correspondiente a la diversa columna que refiere el concepto

⁴⁵ Lo cual se acredita con la documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, denominada: “Comprobante de operación (transferencias bancarias) del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por concepto ***** por \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)”, ubicada a fojas 129 (ciento veintinueve) y 130 (ciento treinta) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.

⁴⁶ Ubicado de foja 120 (ciento veinte) a foja 123 (ciento veintitrés) del expediente del IPRA.

⁴⁷ Visible de foja 124 (ciento veinticuatro) a foja 126 (ciento veintiséis) del expediente del IPRA.

contable 1131, identificado como “ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICIÓN DE BIENE” (sic), puede apreciarse el saldo de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) observada.

En congruencia con el contenido de la documental anterior, se encuentra lo asentado en el auxiliar por cuentas de registro marcado con el inciso b); mismo que en relación al rubro “ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICIÓN D”, en específico de la cuenta contable 1131-01-0018 a nombre de la C. ***** , de manera detallada en la columna identificada como “SALDO FINAL”, establece un monto de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). Traducido esto en que, a la fecha del cierre del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete, no se había descargado (amortizado) el pago erogado.

Acotado lo anterior, del análisis establecido en párrafos precedentes, conviene precisar que acorde con lo señalado por la Autoridad Investigadora, se aprecia que no obra en autos documentación que permita comprobar la erogación del gasto efectuado y observado. En ese sentido y pese a que, del análisis al contenido del oficio de solicitud de apoyo y al formato de requisición de bienes y servicios –previamente enunciados-, podría inferirse que es viable tener por justificada la erogación del gasto, ello no es así; en razón de que observando lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que refiere:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Debe entenderse –de la porción normativa transcrita- que no basta con contar con un documento que pretenda justificar las erogaciones a realizarse con cargo a los recursos públicos, sino que debe también, fundamentarse en apego a disposiciones legales que acrediten –en el marco de las acciones propias de la gestión pública- la obligación de hacer un pago; situación que no acontece para el caso concreto, ya que en los documentos de referencia

(oficio de apoyo y requisición), nunca se estableció la necesidad u obligación para el municipio de erogar el gasto –a fin de adquirir un bien o cubrir un servicio de objeto público-, y menos se estableció la cantidad a pagar por el mismo.

Concluyendo entonces del análisis de los documentos referidos en el presente apartado, que **queda plenamente acreditada la conducta desplegada por la presunta responsable**, consistente en la realización de actos para la asignación (autorización) y erogación del recurso/monto observado, sin contar con la documentación justificatoria y comprobatoria del pago –con cargo a los recursos del Ayuntamiento- efectuado.

2.1.3. De la observación que se transcribe a continuación:

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12

Del análisis del activo, a la partida contable «1244-1-54101 Vehículos y Equipo Terrestre» y de la información proporcionada en el oficio número MPIO/SB/XLI/PM-279/2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, se detectó que no se anexó la documentación comprobatoria y justificativa de la adquisición de una barredora de playa marca cherrington, modelo 5450, número de serie 54bbe161, según concepto de póliza C00296 de fecha 5 de julio de 2017, por un importe de \$2,958,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Se tiene que la Autoridad Investigadora, realiza la imputación de la falta refiriendo que la presunta responsable, realizó con cargo a los recursos públicos del Ayuntamiento, la erogación por la cantidad de \$2,958,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) para la adquisición de una barredora de playa marca “CHERRINGTON” modelo 5450 (cinco mil cuatrocientos cincuenta), con número de serie 54BBE161, para la implementación de “playas limpias”; sin justificar ni comprobar dicha adquisición.

Bajo esa tesitura, con el objeto de determinar en primer término -acorde con el elemento del tipo analizado en el presente apartado y como fue planteada la irregularidad por la Autoridad Investigadora-, si la presunta responsable

efectúo la erogación del monto observado; se inserta el análisis efectuado a las diversas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora:

Documentales públicas que sustentan la irregularidad	Ubicación en el expediente IPRA	Determinación de la Sala
<i>"ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO del 2 enero al 31 diciembre 2017".</i>	Fojas 149 a 152	Documento en el que genéricamente, se aprecia que tanto en la columna denominada "CARGOS DEL PERIODO" como la visible como "VARIACIÓN DEL PERIODO", obra cargada a la cuenta presupuestal 1244-1 "Vehículos y equipo Terrestre", la erogación del recurso observado.
<i>Póliza de cheques número (C00296) de fecha 05/07/2017, bajo el concepto "Pap (sic) de la fact. 1291 por la compra de una barredora de playa marca CHERRINGTON modelo 5450 con número de serie 54BBE161, implementación de playas limpias".</i>	Foja 155	Póliza en el que se registran diversos cargos, entre ellos el observado correspondiente a la cuenta presupuestal específica 1244-1-54101, identificada como "VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE", por la cantidad de \$2,958,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), bajo el referido concepto de compra de barredora de playa.
<i>"AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO (Todas las cuentas) PERIODO SELECCIONADO DEL 02-ene-2017 AL 31-dic-2017"</i>	Fojas 153 y 154	Auxiliar en el que se aprecia que, en la columna identificada como "DEBE", fue cargada la cantidad de \$2,958,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), cargo referido como "Gasto Directo" y vinculado al egreso contenido en la analizada póliza de cheques C00296.

Del que se desprende, a la luz de las ya analizadas atribuciones conferidas a la presunta responsable en el ejercicio de su encargo –en particular las contenidas en las fracciones III y XVIII del numeral 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit-, y se tiene por acreditado lo siguiente:

- La erogación del monto observado.
- El Registro contable del cargo bajo el concepto observado.

Concluyendo así que, una vez acreditado el elemento de acción imputado a la presunta responsable, es conducente también determinar que en relación al señalamiento consistente en la ausencia de documentación justificatoria y comprobatoria de la erogación del monto observado; esta resulta también por acreditada, al ser esto último una omisión, al no obrar documentales dentro del presente expediente que permitan arribar a dicha conclusión, ni haber sido ofrecidos por la presunta responsable –como medios de convicción- al momento de presentar sus argumentos de defensa.

2.1.4. Ahora bien, respecto a la irregularidad enunciada dentro del **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12**, en la que en el IPRA refiere:

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12

Del análisis al pasivo, de la revisión de la cuenta contable número «2112-2-0161», del estado de cuenta bancario de la cuenta contable número «1112-05-0008» denominada «MPIO SAN BLAS INGRESOS PROPIOS» de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A. y de la información proporcionada en el oficio número MPIO/SB/XLI/PM-279/2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, se advierte que el Ayuntamiento generó pagos superiores a los adeudos registrados en la siguiente cuenta de proveedor, por un importe de \$729.70 (setecientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional), de acuerdo a la siguiente integración:

Cuenta Contable	Adeudo \$	Pago \$	Diferencia pagada de mas \$
2112-2-0161	194,651.42	195,381.12	-729.70

Así, se tiene que la imputación realizada por la Autoridad Investigadora a la presunta responsable, radica en que esta, autorizó y realizó el pago de un monto superior al adeudo registrado en la cuenta contable 2112-2-0161, asignada al proveedor C. *****; generando con ello, una diferencia de \$729.70 (setecientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional), en detrimento de la hacienda pública del Ayuntamiento.

Establecida la imputación referida, resulta conducente proceder al análisis de la documentación que obra en autos, a efecto de determinar en principio si acorde a las atribuciones conferidas por la invocada fracción XVIII del numeral 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la presunta responsable dio trámite (autorizó) y pagó el monto de \$195,381.12 (ciento noventa y cinco mil trescientos ochenta y un pesos 12/100 moneda nacional); mismo que se desglosa y acredita de la siguiente manera:

T.1 DESGLOSE DEL REGISTRO DE MONTOS PAGADOS A LA CTA. CONTABLE 2112-2-0161 DEL PROVEEDOR *****						
FECHA REG. MOV.	CHEQUE	NO. PÓLIZA	CONCEPTO MOVIMIENTO	REGISTRO DE PÓLIZA VISIBLE EN AUXILIAR DE CUENTAS (FOJA EXP. IPRA)	"DEBE" (MONTO PAGADO)	REGISTRADA EN EL EDO. DE CTA. BANCARIO DE INGRESOS PROPIOS DEL MPIO. (VISIBLE A FOJA EXP. IPRA)

03/02/2017	8613109	E00073	PAGO DE FACTURAS PROVISIONADAS 2016	286	\$52,691.84	290
14/03/2017	5349287	E00147	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	302	\$11,906.24	308
06/04/2017	8277193	E00238	PAGO DE FACT. 102105, 102107, 102110 PROVISIONADAS	317	\$17,969.56	322
12/04/2017	5475883	E00243	PAGO DE FACTS. PROVISIONADAS EJERCICIO 2016	318	\$20,230.40	323
15/05/2017	5679128	E00305	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	331	\$25,584.96	336
06/06/2017	8342091	E00365	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	343	\$20,638.72	349
21/06/2017	8439475	E00387	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	345	\$24,349.56	353
04/08/2017	5300935	E00518	PAFO DE FACT. A3011, A3012 *****	373	\$22,009.84	378
TOTAL					\$195,381.12	

Apreciando del contenido de las documentales referidas en la tabla ilustrativa plasmada con antelación, específicamente lo siguiente:

- De los “AUXILIARES POR CUENTAS DE REGISTRO (Todas las cuentas)”, el registro contable de la erogación de las cantidades (plasmadas en las pólizas de egreso) que sumadas, hacen el monto total observado.
- De los estados de cuenta enlistados, concernientes a la cuenta bancaria identificada con el número ***** (*****) de la institución bancaria “Santander”, a nombre de “MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT INGRESOS PROPIOS 2016”; la erogación de los montos que –mediante transferencia electrónica de dicha cuenta y ahí registrados- fueron pagados a la cuenta del proveedor C. *****.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

Así, resta analizar si con la erogación de dichos montos autorizados y pagados por la presunta responsable, se generó –en detrimento de la hacienda pública del Ayuntamiento- una diferencia, resultante entre lo efectivamente pagado (acreditado en líneas superiores) y lo registrado como adeudado al proveedor en cita; siendo oportuno para tal efecto, realizar el estudio al contenido de las documentales públicas ofertadas –con ese objeto- por la Autoridad Investigadora, en primer término, al “Estado Analítico del Pasivo del 2 enero al 31 diciembre de 2017”⁴⁸, que arroja la diferencia observada según la siguiente tabla:

T.2. SALDO FINAL PAGADO EN EXCESO SEGÚN ESTADO ANALÍTICO DEL PASIVO (VISIBLE A FOJA 454 DEL EXP. IPRA)					
CTA. CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 1	CARGOS DE PERIODO 2	ABONOS DE PERIODO 3	SALDO FINAL 4=(1-2+3)
2112-2-0161	*****	\$148,292.02	\$195,381.12	\$46,359.40	-\$729.70

Y consecuencia de esto, analizar el contenido del “AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO”⁴⁹ de la cuenta contable 2112-2-0161, asignada al proveedor C. *****; del que se corrobora el monto de la diferencia obtenida –plasmada en la tabla ilustrativa “T.2”- y se obtuvo de la siguiente manera:

T.3. DESGLOSE DEL MONTO PAGADO EN EXCESO, CONTENIDO EN EL AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO DE LA CTA. CONTABLE 2112-2-0161 DEL PROVEEDOR *****							
FECHA REG. MOV.	CHEQUE	NO. PÓLIZA	CONCEPTO MOVIMIENTO	SALDO INICIAL	"DEBE"	"HABER"	"SALDO FINAL"
2112-2-0161 *****				\$148,292.02	\$195,381.12	\$46,359.40	-\$729.70
03/02/2017	8613109	E00073	PAGO DE FACTURAS PROVISIONADAS 2016		\$52,691.84		\$95,600.18
14/03/2017	5349287	E00147	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS		\$11,906.24		\$83,693.94
06/04/2017	8277193	E00238	PAGO DE FACT. 102105, 102107, 102110 PROVISIONADAS		\$17,969.56		\$65,724.38
11/04/2017	S/N	D00073	FACT. A3009 POR SERV. DE REPARACION PATRULLA SEG.			\$17,748.00	\$83,472.38

⁴⁸ Visible de foja 436 (cuatrocientos treinta y seis) a foja 460 (cuatrocientos sesenta) del expediente del IPRA.

⁴⁹ Visible a fojas 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) y 435 (cuatrocientos treinta y cinco) del expediente del IPRA.

			FACT. A3011 LLANTAS PARA VEHICULOS DE OBRAS PUBLI		\$4,753.68	\$88,226.06
		D00074	FACT. A3012 LLANTAS PARA VEHICULOS DE OBRAS PUBLI		\$17,256.16	\$105,482.22
			FACT. A3010 ACUMULADORES PARA VEHICULOS DE OBR		\$6,601.56	\$112,083.78
12/04/2017	5475883	E00243	PAGO DE FACTS. PROVISIONADAS EJERCICIO 2016	\$20,230.40		\$91,853.38
15/05/2017	5679128	E00305	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	\$25,584.96		\$66,268.42
06/06/2017	8342091	E00365	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	\$20,638.72		\$45,629.70
21/06/2017	8439475	E00387	ABONO A PAGO DE FACT. PROVISIONADAS	\$24,349.56		\$21,280.14
04/08/2017	5300935	E00518	PAFO DE FACT. A3011, A3012 *****	\$22,009.84		-\$729.70

Quedando así –y por cuanto hace a la irregularidad en trato-, **plenamente acreditada que la conducta desplegada por la Presunto Responsable**, consistente en el trámite (autorización) y el pago de un monto superior al adeudo registrado en la cuenta contable 2112-2-0161, asignada al proveedor C. *****; generó una diferencia de \$729.70 (setecientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional), en detrimento de la hacienda pública del Ayuntamiento.

2.1.5. Por otro lado, en relación a la irregularidad plasmada en el **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12**, en la que el auditor refirió:

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12

Del análisis del pasivo, del estado de cuenta bancario de la cuenta contable número «1112-05-0009» denominada «UAN 12%» de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A. y de la documentación proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número MPIO/SB/XLI/PM-279/2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, se detectó que en las siguientes pólizas relacionadas en la

tabla, no se anexó documentación comprobatoria y justificativa del gasto.

Número	Fecha	Póliza		Comentario
		Cuenta de cargo	Importe \$	
16/01/2017	E00001	2117-2-0003	24,331.21	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
21/02/2017	E00113	2117-2-0003	89,583.74	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
13/03/2017	E00120	2117-2-0003	84,618.33	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
20/04/2017	E00231	2117-2-0003	74,048.62	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
12/05/2017	E00329	2117-2-0003	49,110.44	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
08/06/2017	E00415	2117-2-0003	39,845.07	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
24/07/2017	E00471	2117-2-0003	26,473.09	Anexan únicamente acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017
		Total	388,010.50	

Se tiene que la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable, haber dado trámite (autorizado) y realizado, con cargo a la cuenta presupuestal 1112-05-0009 denominada “UAN 12%”, diversos pagos por la cantidad de \$388,010.50 (trescientos ochenta y ocho mil diez pesos 50/100 moneda nacional); sin contar con la documentación que justificara y comprobara dicha erogación.

Ante la imputación referida, es necesario a efecto de determinar si en primer término y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 en relación con la fracción III del diverso numeral 117 –ambos- de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que refieren:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones presupuestales [...].”

[...]

“Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

[...]

III. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento [...]

[...]

-Énfasis añadido-

Obran registros contables de las pólizas donde pudiera haberse asentado el egreso de los montos observados, y por ende, la intervención de la presunta responsable al ostentar el cargo de Tesorera Municipal; así, del estudio al

contenido del "AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO"⁵⁰ –documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora-, que se plasma a continuación:

T.1. ANÁLISIS AL AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO MPIO. DE SAN BLAS, NAYARIT (TODAS LAS CUENTAS DEL PERIODO DEL 02/01/2017 AL 31/12/2017) (Genérico cuenta contable 2117-2-0003 "U.A.N.")						
FECHA	NO. PÓLIZA	CUENTA CONTABLE DE CARGO	NOMBRE ASIGNADO A CUENTA CONTABLE	IMPORTE	UBICADOS A FOJA	COMENTARIO DEL ENTE FISCALIZADOR
16/01/2017	E00001	2117-2-0003	U.A.N.	\$24,331.21	481	"ANEXAN ÚNICAMENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017" (visible de foja 567 a foja 576).
21/02/2017	E00113			\$89,583.74	481	
13/03/2017	E00120			\$84,618.33	482	
20/04/2017	E00231			\$74,048.62	483	
12/05/2017	E00329			\$49,110.44	483	
08/06/2017	E00415			\$39,845.07	484	
24/07/2017	E00471			\$26,473.09	485	
TOTAL				\$388,010.50		

Es viable concluir que:

- Los gastos referidos fueron cargados contablemente a la cuenta presupuestal 2117-2-0003, identificada genéricamente como "U.A.N."; mas no fueron abonados (pagados) de dicha cuenta contable. Situación que a la luz del contenido de los preceptos invocados en el presente apartado y al estar dicho registro contable a cargo de la presunta responsable –al fungir como Tesorera Municipal-, se tiene entonces por acreditada su intervención para llevar a cabo las operaciones.

Siguiendo ese orden de ideas y por cuanto hace a verificar que la erogación de los recursos observados se haya realizado por la presunta responsable, a la luz de las atribuciones conferidas tanto por el artículo 4 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, como la multicitada fracción XVIII del numeral 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que disponen:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN BLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

⁵⁰ Documental ubicada de foja 463 (cuatrocientos sesenta y tres) a foja 493 (cuatrocientos noventa y tres) del expediente IPRA/2017-SAN BLAS/094.

“Artículo 4.- La recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos municipales se hará por conducto de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit [...].

[...]"

-Énfasis añadido-

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

[...]

XVIII. Realizar los pagos [...] responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con la disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. [...]

[...]

-Énfasis añadido-

Es oportuno realizar el análisis de las diversas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismo que a manera de resumen –y para mejor entendimiento-, se plasma en la siguiente tabla ilustrativa:

T.2. ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES DONDE OBRA LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS OBSERVADOS EN EL RESULTADO NÚM. 9 OBSERVACIÓN NÚM. 7.AF.17.MA.12										
FECHA	NO. PÓLIZA EGRESOS	FOJA PÓLIZA	CHEQUE (FOLIO TRANSACCIÓN)	CUENTA CONTABLE DE PAGO	NOMBRE ASIGNADO A CTA. CONTABLE	IMPORTE DEL PAGO	FOJA	CUENTA BANCARIA FUENTE DE LOS PAGOS	EROGACIÓN REFLEJADA EN EDO. CUENTA INTEGRAL BANCARIO (FOJA)	DESCRIPCIÓN DEL MOV. BANCARIO
16/01/2017	E00001	566	9315981	1112-05-0009	UAN 12%	\$24,331.21	495	***** DE SANTANDER BAJO EL NOMBRE "MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT PATRONATO DE LA UAN"	497	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE"
21/02/2017	E00113	577	9755293			\$89,583.74	502		504	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN ENERO 2017"
13/03/2017	E00120	588	1519983			\$84,618.33	509		511	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN FEBRERO 2017"
20/04/2017	E00231	599	596759			\$74,048.62	516		517	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN MARZO 2017"
12/05/2017	E00329	610	6054370			\$49,110.44	523		521	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN ABRIL 2017"

08/06/2017	E00415	621	788472		\$39,845.07	527	528	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN MAYO 2017"
24/07/2017	E00471	632	7194139		\$26,473.09	533	535	"CARGO TRANSFERENCIA ENLACE ENTERO IMPUESTO UAN JUNIO 2017"
TOTAL					\$388,010.50			

Análisis documental del que se concluye, en relación con lo plasmado en la diversa tabla ilustrativa "T.1." lo siguiente:

- No obstante que los gastos o erogaciones fueron cargados a la cuenta presupuestal genérica "U.A.N." -previamente referida-, el abono de los montos señalados, fue contabilizado a la cuenta presupuestal específica correspondiente al impuesto del doce por ciento destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, bajo número 1112-05-0009 e identificada como "UAN 12%"; siendo así, que el pago de los montos observados fue sufragado con recursos de la cuenta bancaria ***** (*****), de la institución financiera Santander, vinculada a la citada cuenta contable específica.

Esto, según se aprecia de las copias certificadas de las pólizas de egresos enlistadas, de los auxiliares por cuentas de registro correspondientes a la cuenta contable específica 1112-05-0009 "UAN 12%", y de los estados de cuenta integrales de la cuenta bancaria ***** (*****), referidos en la presente tabla ilustrativa.

- Acreditada la erogación de los recursos observados y respecto al Acta Circunstanciada que refiere el ente fiscalizador en la columna de comentario de la tabla ilustrativa "T.1.", se precisa que en dicha documental se asienta la omisión del proceso de Entrega-Recepción de la Tesorería Municipal del H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; de lo que deviene –entre otras cosas- la ausencia de presentación de documentación comprobatoria y justificatoria de la erogación de los recursos observados en el presente hallazgo o resultado, y puede

tenerse por acreditada la imputación de la Autoridad Investigadora formulada en tal sentido.

Bajo esa tesitura, se determina la acreditación del elemento de acción de la falta administrativa imputada a la presunta responsable, consistente en el trámite (autorización) y erogación de los recursos observados; estableciendo de igual manera, que en relación al señalamiento consistente en la ausencia de documentación justificatoria y comprobatoria de la erogación del monto observado, resulta también acreditada.

Ello, en razón de no obrar documentales dentro del presente expediente, ni haber sido ofrecidas por la presunta responsable como medios de convicción al momento de presentar sus argumentos de defensa, que permitan desacreditar la imputación realizada y soportada con las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora.

2.1.6 Por último, en referencia al hallazgo contenido en el **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**, que señala:

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF

De la revisión al expediente «A.1.2-Gastos Indirectos», se detectaron las siguientes irregularidades:

1. *Los siguientes gastos por concepto de «Combustibles, lubricantes y aditivos», «Reparación y mantenimiento de equipo», «Artículos automotrices menores» carecen de las requisiciones, bitácoras de servicios, datos de los vehículos y constancia de recepción de los servicios facturados; documentación que ampare que se realizaron a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con recursos del fondo; además, los pagos no se realizaron en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios ya que se expidieron cheques a nombre de un funcionario con cargo de Jefe de Supervisión y Licitaciones adscrito al área de Planeación de Desarrollo Municipal, aunado a que la documentación no se canceló con la leyenda de “operado” o conforme a las disposiciones locales y esté identificada con el nombre del fondo.*

Póliza			Comprobante Fiscal				
Fecha	Número	Importe \$	Folio	Fecha	RFC	Importe \$	Cheque Expedido a:
17/04/2017	C00144	4,212.00	HCFE38171 1991	04/01/2017	*****	119.80	Funcionario
			2027	20/01/2017	*****	700.00	
				22/02/2017	*****	754.00	
			HCFE39307	05/03/2017	*****	979.40	
			A927	17/03/2017	*****	1,658.80	
31/05/2017	C00189	20,206.57	B 3346	18/04/2017	*****	13,706.56	Funcionario
			A 26856	16/05/2017	*****	1,800.00	
			A 26854	16/05/2017	*****	1,900.00	
			A 26855	16/05/2017	*****	1,800.01	
			A 26860	16/05/2017	*****	1,000.00	
28/06/2017	C00226	8,700.00	892	16/06/2017	*****	3,500.00	Funcionario
			A 53835	26/06/2017	*****	2,000.00	
			A 53836	26/06/2017	*****	1,000.00	
			A 53838	26/06/2017	*****	1,200.00	
			A 53839	26/06/2017	*****	1,000.00	
16/08/2017	C00337	9,543.00	A 53861	27/06/2017	*****	1,972.00	Funcionario
			A 53862	27/06/2017	*****	1,879.00	
			A 53863	27/06/2017	*****	1,996.00	
			A 53864	27/06/2017	*****	1,698.00	
			A 53865	27/06/2017	*****	1,998.00	
11/09/2017	E00623	12,250.00	A 7	17/07/2017	*****	650.00	Funcionario
			0371 A	23/08/2017	*****	11,600.00	
Total						54,911.57	

2. De los siguientes gastos por concepto de «Servicios de diseño, arquitectura, ing», no se anexó contrato de prestación de servicios profesionales; expediente que acredite la capacidad técnica y experiencia del tercero contratado; justificación para la procedencia de su pago, ni se proporcionó evidencia de los trabajos realizados, aunado a que la documentación no se canceló con la leyenda de “operado” o conforme a las disposiciones locales y esté identificada con el nombre del fondo.

Póliza			Comprobante Fiscal			
Fecha	Número	Importe \$	Folio	Fecha	RFC	Importe \$
21/04/2017	E00278	176,000.00	*****	21/04/2017	*****	176,000.00
06/06/2017	E00399	44,000.00	*****	05/06/2017	*****	44,000.00
28/06/2017	E00409	44,000.00	*****	26/06/2017	*****	44,000.00
02/08/2017	E00559	44,000.00	*****	01/08/2017	*****	44,000.00
02/08/2017	E00560	44,000.00	*****	01/08/2017	*****	44,000.00
22/12/2017	E00750	80,183.43	*****	18/12/2017	*****	80,183.43
Total						432,183.43

Cabe precisar que por cuanto hace a la póliza de egresos número E00750 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y monto \$80,183.43 (ochenta mil ciento ochenta y tres pesos 43/100 moneda nacional), relacionada al pago del concepto identificado como “Servicios de diseño, arquitectura, ing”; refiere que aportaron documentación que comprueba y justifica su erogación. Motivo por el cual, la descargan y fijan el monto total de

la observación en \$406,911.57 (cuatrocientos seis mil novecientos once pesos 57/100 moneda nacional), como se aprecia a continuación:

MONTO TOTAL RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF	
CONCEPTOS	MONTO
"Combustibles, lubricantes y aditivos", "Reparación y mantenimiento de equipo" y "Artículos automotrices menores"	\$54,911.57
"Servicios de diseño, arquitectura, ing"	\$352,000.00
TOTAL	\$406,911.57

Establecido lo anterior, se advierte que la Autoridad Investigadora, formula su imputación esencialmente en que la presunta responsable, en el ejercicio de sus atribuciones como Tesorera Municipal y con cargo a los recursos "A.1.2-Gastos Indirectos" del Ayuntamiento; realizó diversos pagos por concepto de "Combustibles, Lubricantes y Aditivos", "Reparación y mantenimiento de equipo", "Artículos automotrices menores", sin documentación que ampare su justificación (requisiciones, bitácoras de servicios, datos de los vehículos oficiales) y debida comprobación de los mismos (constancia de recepción de servicios facturados, documentación que ampare que se realizaron a vehículos oficiales), aunado a que dicho pago, se realizó mediante la expedición de diversos cheques a nombre de un servidor público del ayuntamiento y no directamente a los proveedores.

En el mismo sentido, sostiene también que la presunta responsable, realizó pagos –con cargo a los referidos recursos- por el diverso concepto identificado como "Servicios de diseño, arquitectura, ing", sin justificar la procedencia de su pago (al no adjuntar el contrato de prestación de servicios profesionales, expediente que acredite la capacidad técnica y experiencia del tercero contratado), ni comprobar (al no proporcionar evidencia de los trabajos realizados) la erogación del mismo.

Bajo esa tesitura, es conducente verificar de la imputación referida, si atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, en relación con los artículos 115 y 117 fracción XVIII –ambos- de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que refieren:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN BLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

“Artículo 4.- La recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos municipales se hará por conducto de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit [...].

[...]

-Énfasis añadido-

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones presupuestales [...].”

[...]

“Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

[...]

XVIII. Realizar los pagos [...] responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con [...] la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. [...]

[...]

-Énfasis añadido-

Obran documentales que permitan dilucidar el egreso de los montos observados, y, por ende –en el ejercicio de las atribuciones conferidas-, la intervención de la presunta responsable al ostentar el cargo de Tesorera Municipal. Así, del estudio al contenido de las diversas pólizas de cheques ofrecidas por la Autoridad Investigadora, que se plasma a continuación:

T.1. RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF: DOC. SOPORTAN EROGACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO "COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS", "REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO", "ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES"								
PÓLIZA DE CHEQUES	FECHA	IMPORTE PÓLIZA	VISIBLE A FOJA	IMPORTE REGISTRO CONTABLE PÓLIZA CHEQUES	VISIBLE A FOJA	CONCEPTO CONTABLE	CHEQUE	RECIBÍO CHEQUE
C00144	17/04/2017	\$4,212.00	670	\$119.80	668 A 669	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	003	***** (FUNCIONARIO)
				\$700.00		REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIP		
				\$754.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO)		
				\$979.40		REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIP		
				\$1,658.80				
C00189	31/05/2017	\$20,206.57	685	\$13,706.56	N/A	NO OBRA EN EXPEDIENTE DETALLE DE POLIZA, ADJUNTAN EL DETALLE DE LA DIVERSA	012	
				\$1,800.00				
				\$1,900.00				



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

				\$1,800.00		PÓLIZA DE CHEQUES C00198 (VISIBLE A FOJA 682 EXP. IPRA)	
				\$1,000.00			
C00226	28/06/2017	\$8,700.00	701	\$3,500.00	699 A 700	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIP	018
				\$2,000.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO	
				\$1,000.00			
				\$1,200.00			
				\$1,000.00		REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIP	
C00337	16/08/2017	\$9,543.00	716	\$1,972.00	714 A 715	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	26
				\$1,879.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO	
				\$1,996.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO	
				\$1,698.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO	
				\$1,998.00		ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES (G.CO	
E00623	11/09/2017	\$12,250.00	730	\$650.00	729	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIP	20
				\$11,600.00			
TOTAL				\$54,911.57			

Es factible concluir y acreditar, respecto al concepto en estudio –plasmado en la tabla precedente-, lo siguiente:

- El egreso de las cantidades amparadas en las pólizas de cheque referidas con antelación.
- Que el nombre del receptor del cheque que aparece en las pólizas que reflejan el egreso, es el del C. ***** , y no el de los proveedores que emitieron las facturas que se enlistaran en una tabla ilustrativa posterior.

En el mismo sentido y respecto al concepto “*Servicios de diseño, arquitectura, ing*”, se analizan las siguientes documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, tendientes a soportar el egreso del monto observado; que en resumen, se plasman en la tabla siguiente:

T.2. RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF DOC. SOPORTAN EROGACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO: "SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING"									
PÓLIZA DE CHEQUES	FECHA	IMPORTE PÓLIZA	VISIBLE A FOJA (EXP. IPRA)	IMPORTE REGISTRO CONTABLE PÓLIZA CHEQUES	VISIBLE A FOJA (EXP. IPRA)	CONCEPTO CONTABLE	FORMA DE PAGO	CUENTA CARGO	BENEFICIARIO
E00278	21/04/2017	\$176,000.00	741	\$176,000.00	740	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 21/04/2017 (FOJA 747)	MPIO. SAN BLAS NAYARIT FONDO III	*****
E00399	06/06/2017	\$44,000.00	752	\$44,000.00	751	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 06/06/2017 (FOJA 759)	MPIO. SAN BLAS NAYARIT FONDO III	*****
E00409	28/06/2017	\$44,000.00	764	\$44,000.00	763	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 28/06/2017 (FOJA 766)	MPIO. SAN BLAS NAYARIT FONDO III	*****
E00559	02/08/2017	\$44,000.00	775	\$44,000.00	774	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 02/08/2017 (FOJA 781)	MPIO. SAN BLAS NAYARIT FONDO III	*****
E00560	02/08/2017	\$44,000.00	786	\$44,000.00	785	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 02/08/2017 (FOJA 792)	MPIO. SAN BLAS NAYARIT FONDO III	*****
TOTAL PAGADO		\$352,000.00							

Concluyendo de su análisis que:

- Es viable determinar el egreso de las cantidades amparadas en las pólizas de cheque referidas; esto, al obrar los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas de la cuenta "MPIO. DE SAN BLAS NAYARIT FONDO III" al proveedor/beneficiario, C. *****.

Acreditada la erogación de los recursos con cargo a los recursos del Ayuntamiento, imputada a la Presunta Responsable; es conducente verificar lo sostenido por la Autoridad Investigadora, en referencia a la falta de



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

documentación en la que, ante la erogación del gasto acreditado, se justificara y comprobara.

A efecto de hacer más digerible el análisis en comento, se ilustran las siguientes tablas concernientes a los conceptos y montos observados:

T.3. RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF: GASTOS POR CONCEPTO "COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS", "REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO", "ARTICULOS AUTOMOTRICES MENORES"										
PÓLIZA DE CHEQUES	IMPORTE PÓLIZA	FORM. COMP. GASTO FOJA	FOLIO FACTURA QUE AMPARA GASTO	IMPORTE FACT.	VISIBLE A FOJA	OBRA EN EXPEDIENTE PARA JUSTIFICACION Y COMPROBACION				
						REQUISICIÓN	BITÁCORA DE SERVICIO	DATOS DE LOS VEHICULOS	CONST. RECEP. SERVICIOS FACT.	REPORTE FOTOGRÁFICO
C00144	\$4,212.00	674	HCFE38171	\$119.80	675	NO	NO	NO	NO	SI (FOJA 680 A 681)
			1991	\$700.00	676					
			2027	\$754.00	677					
			HCFE39307	\$979.40	678					
			927	\$1,658.80	679					
C00189	\$20,206.57	691	3346	\$13,706.56	692	NO	NO	NO	NO	SI (FOJA 697 A 698)
			26856	\$1,800.00	693					
			26854	\$1,900.00	694					
			26855	\$1,800.00	695					
			26860	\$1,000.00	696					
C00226	\$8,700.00	703	892	\$3,500.00	704	NO	NO	NO	NO	NO
			53835	\$2,000.00	705					
			53836	\$1,000.00	706					
			53838	\$1,200.00	707					
			58839	\$1,000.00	708					
C00337	\$9,543.00	722	53861	\$1,972.00	723	NO	NO	NO	NO	NO
			53862	\$1,879.00	724					
			53863	\$1,996.00	725					
			53864	\$1,698.00	726					
			53865	\$1,998.00	727					
E00623	\$12,250.00	736	A 7	\$650.00	737	NO	NO	NO	NO	NO
			0371 A	\$11,600.00	738					

T.4. RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF DOC. SOPORTAN PARA JUSTIFICAR EROGACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO: "SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, ING"									
PÓLIZA DE CHEQUES	IMPORTE PÓLIZA	FORMA DE PAGO	BENEFICIARIO	FOLIO FACTURA QUE AMPARA GASTO	IMPORTE FACT. (PAGADO)	VISIBLE A FOJA (EXP. IPRA)	DOC. JUST. Y COMP. DEL GASTO EN EXP.		
							CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS	EXP. TÉCNICO QUE ACREDITE EXP. DEL PROVEEDOR	EVIDENCIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS
E00278	\$176,000.00	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 21/04/2017 (FOJA 747)	*****	*****	\$176,000.00	748 A 750	NO	NO	NO
E00399	\$44,000.00	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL	*****	*****	\$44,000.00	760 A 762	NO	NO	NO

		06/06/2017 (FOJA 759)		*****					
E00409	\$44,000.00	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 28/06/2017 (FOJA 766)	*****	*****-	\$44,000.00	772 A 773	NO	NO	NO
E00559	\$44,000.00	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 02/08/2017 (FOJA 781)	*****	*****-	\$44,000.00	783 A 784	NO	NO	NO
E00560	\$44,000.00	TRANSF. ELECTRÓNICA DEL 02/08/2017 (FOJA 792)	*****	*****-	\$44,000.00	794 A 795	NO	NO	NO

Determinando del análisis a lo vertido en las documentales públicas enlistadas en la tabla “7.3.” precedente, lo siguiente:

- Primeramente, se robustece la acreditación de la erogación del recurso plasmada en párrafos precedentes, al obrar la expedición de facturas con las que se pretendió justificar dicha erogación.
- Aunado a lo anterior, se verifica también que, no obstante que en las pólizas de cheque se hace constar la recepción de los recursos por parte del C. *****; fueron facturados por diversos proveedores al Ayuntamiento.
- En ese sentido, puede apreciarse evidentemente que las documentales referentes a la erogación de los montos observados bajo el concepto “Combustibles, Lubricantes y Aditivos”, “Reparación y Mantenimiento de Equipo” y “Artículos Automotrices Menores”; no cuentan con la documentación que soporte la justificación y comprobación del gasto.

Ello, no obstante que por lo que ve a las erogaciones registradas en las pólizas de cheque C00144 y C00189, obra adjunto a los formatos de comprobación del gasto –ahí enunciados-, el reporte fotográfico correspondiente; sin embargo y del análisis a las imágenes que integran el mismo, no es posible advertir u obtener datos que permitan corroborar, en primer término, que los conceptos por los que fueron

pagadas las facturas se ejecutaron, y en segundo término, que se aplicaron a vehículos oficiales.

Siguiendo ese orden de ideas y respecto a lo ilustrado en la tabla identificada como “T.4.”, se obtiene lo que a continuación se refiere:

- Se robustece también la erogación de gastos acreditada en líneas precedentes, al obrar las facturas que en relación a los comprobantes de transferencia bancaria pagados y enlistados en la tabla “T.2.”, fueron expedidas por el C.*****.
- Por último, puede confirmarse que las documentales referentes a la erogación de los montos observados bajo el concepto “*Servicios de Diseño, Arquitectura, Ing.*”; no cuentan con la documentación correspondiente que soporte la justificación y comprobación del gasto, como sería el contrato de prestación de servicios; el expediente técnico que acredite la experiencia del proveedor; y, la evidencia de los trabajos realizados.

Así, se tienen por acreditadas las conductas desplegadas por la Presunta Responsable respecto de las irregularidades enunciadas dentro de: **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12; Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12 y Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**, consistentes en la **realización de actos para la asignación, autorizaciones de trámite y pago** de los conceptos observados, visibles en los análisis efectuados a las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora.

Precisado lo anterior y retomando lo vertido en relación al segundo elemento –de acción- de la falta administrativa en trato; resulta necesario que además de la existencia de la conducta de **autorizar o realizar actos**, deba existir un resultado que consista en que, con dichas autorizaciones o acciones, se ocasione una **asignación o desvío de recursos públicos**.

Ahora bien, para acreditar que las autorizaciones y asignaciones de la Presunta Responsable originaron un **desvío de recursos públicos**, se considera necesario establecer de manera precisa, en qué consisten estos conceptos, es decir, **asignar** y **desviar**, para poder determinar y en su caso acreditar, que las autorizaciones referidas asignaron o desviaron recursos públicos financieros, de manera irregular o a un fin distinto, que permita acreditar este segundo elemento en estudio.

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra *asignar* de la siguiente manera:

asignar⁵¹

Del lat. *assignāre*.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera)⁵².

Asignar entonces se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso financiero público asignado al pago de un concepto específico que no fue debidamente comprobado con los documentos idóneos en términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra **desviar** de la siguiente manera:

desviar⁵³

Del lat. *deviāre*.

Conjug. actual c. enviar.

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía. U. t. c. prnl. U. t. en sent. fig.
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que estaba. U. t. c. prnl.
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. intr. desus. apartarse (|| separarse).

⁵¹ Consultado en: <https://dle.rae.es/asignar?m=form>

⁵² Localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>

⁵³ Consultado en: <https://dle.rae.es/desviar?m=form>

Esto es, el desvío se tiene como la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de: "*Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: desviar el curso de un río. Fig. Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.*"⁵⁴

Así entonces, para acreditar que las conductas *–autorizar y asignar–* del Presunto Responsable, originaron un desvío de recursos públicos, se tiene que la Autoridad Investigadora en su IPRA identificó diversas autorizaciones de pago y realización de actos para la asignación de recursos (pagos), sin que estuvieran debidamente justificadas y comprobadas, pues no obran en autos los documentos correspondientes, que esencialmente serían los siguientes:

- *Requisiciones debidamente formuladas.*
- *Facturas que amparen los montos y conceptos pagados.*
- *Registros contables que reflejen congruentemente la erogación del gasto.*
- *Oficios de constancia de recepción de bienes o servicios recibidos por parte de los usuarios del Ayuntamiento.*
- *Reporte fotográfico en el que se aprecie la recepción de bienes o servicios por parte del Ayuntamiento.*

En este sentido y respecto de las observaciones enlistadas en los apartados precedentes, se tiene que las irregularidades identificadas por la entidad auditora, consisten esencialmente en la falta de justificación y comprobación de los pagos autorizados, o bien, de la realización de actos para la asignación de recursos (pagos efectuados) que se encuentran en el referido supuesto; es decir, no obran en primer término, las constancias que justifiquen la autorización o la realización de actos tendientes a la asignación de los recursos pagados y observados, y en segundo término, tampoco obra su *–debida–* comprobación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, y no obstante que la irregularidad identificada y enunciada en el punto **2.1.4** de este apartado, se refiere al pago en exceso realizado a proveedor, lo que deviene en una diferencia en detrimento a la hacienda pública del Ayuntamiento; ello, a la luz de lo vertido en el presente apartado y

⁵⁴Localizable bajo el dominio de internet:

https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/desviar.php#definicion_snip

por alejarse del objeto de cumplir con un fin público –pago de deuda adquirida por el municipio con proveedor-, se traduce en un desvío de recursos.

Concluyendo lo anterior y en el mismo sentido, los pagos de conceptos que no se encuentran debidamente comprobados ni justificados, se consideran como asignados o desviados de su objeto o fin, pues al no cumplirse con los procedimientos ni con los documentos idóneos para tal efecto; -dichos recursos públicos- no encuentran justificación alguna para su egreso, ya que la omisión en comento, no permite determinar que se hayan aplicado de manera correcta al fin específico para el que se pagaron.

En conclusión, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, es posible determinar que los recursos públicos que no se encuentran debidamente comprobados y justificados, y que fueron **autorizados o asignados** por la Presunta Responsable, efectivamente fueron **desviados** de su fin u objeto público específico; ello, toda vez que dicha asignación o pago se realizó en contraposición a las normas aplicables, tal y como se acredita en el siguiente elemento a analizar dentro de la presente resolución.

Con lo anterior, el segundo elemento de la falta administrativa grave, **queda plenamente acreditado.**

3. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.

Con relación al tercer elemento de la falta administrativa consistente en la existencia del recurso público, al caso que nos ocupa, se tiene que los “**recursos públicos**” son el “**conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia**”.

Al efecto la Constitución en su artículo 115, fracción IV establece que “...los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará con los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”.

Con base en lo anterior, podemos entender a la Hacienda Pública Municipal, como el conjunto de recursos y bienes con que cuenta el Ayuntamiento, así como la forma que se administran, aplican y supervisan, para lograr sus fines.

Por otra parte, los “recursos presupuestarios”, son las “**asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado*⁵⁵.

En tal sentido, el gasto público es la cantidad de recursos financieros que el gobierno, emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad y este se refleja a través del presupuesto de egresos y de su Ley de Ingresos, documentos mediante el cual la autoridad municipal define el ingreso y destino del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por consiguiente y al caso que nos ocupa, el Ayuntamiento para su operación, consecución y cumplimiento de sus objetivos, dispone en términos de su presupuesto de egresos y Ley de Ingresos de recurso presupuestarios⁵⁶, esto es, de recursos financieros, los cuales son controlados y suministrados por las personas servidoras públicas facultadas para ello -Tesorera-, a efecto de que se lleve a cabo un conjunto de operaciones del municipio o entidad pública y de los cuales se hagan pagos necesarios para dar la suficiencia presupuestaria conforme a su recurso presupuestario asignado.

Por lo que, atendiendo a las diversas documentales públicas⁵⁷ aportadas por la Autoridad Investigadora, en específico: el “ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO”; los auxiliares por cuentas de registro emitidos por el sistema de contabilidad gubernamental utilizado; así como los estados de cuenta integrales de la cuenta bancaria de la Institución Financiera “Banorte”, bajo número ***** (*****), identificada como “MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT INGRESOS PROPIOS 2016”; y los múltiples comprobantes de operación (pagos vía transferencias) de la referida cuenta bancaria y de la identificada con el número ***** (*****), también de “Santander”, de nombre “MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT FONDO III” ; queda plenamente acreditado que se trata de recursos públicos financieros mediante los cuales se realizaron pagos sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.

⁵⁵Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal.”

⁵⁶ Los recursos presupuestarios, son las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por a entidades para un periodo determinado. Definición tomada del Glosario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal, el día 29 de noviembre de 2021.

⁵⁷ Visible de la foja 28 (veintiocho) a la foja 795 (setecientos noventa y cinco) del expediente IPRA/2017-SANBLAS/094.

Por lo expuesto, se concluye que el Ayuntamiento, contaba con recursos públicos financieros para el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta; esto es, la existencia del recurso público financiero desviado, mismo que no fue comprobado, ni justificado en los términos de la normatividad aplicable, o bien, pagado en exceso.

4. Que las acciones atribuidas a la Presunta Responsable, se hayan realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Por lo que se refiere al **cuarto elemento** de la falta administrativa, se tiene que la Presunta Responsable como **Tesorerera** del Ayuntamiento en su periodo de gestión, realizó pagos con recurso público financiero bajo diversos conceptos, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos, o bien en exceso –a lo registrado contablemente-; causando con ello una afectación al erario público del Ayuntamiento.

En principio, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad aplicable,⁵⁸ la Presunta Responsable en el ejercicio de su encargo como **Tesorerera** del Ayuntamiento, tenía entre otras las siguientes obligaciones:

- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo; conociendo y cumpliendo dichas disposiciones.⁵⁹
- Administrar los recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad, sujetándose –entre otros- a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.⁶⁰
- Recaudar y **administrar** los ingresos municipales.⁶¹
- **Realizar las erogaciones** presupuestales aprobadas.⁶²

⁵⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017.

⁵⁹ Artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶⁰ *Ibidem*, fracción VI.

⁶¹ Artículo 115 y 117 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como el diverso numeral 4 del Presupuesto de Egresos.

⁶² Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 7 del Presupuesto de Egresos.



- **Llevar los registros contables**, financieros y administrativos **de los ingresos y egresos del Ayuntamiento**; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento⁶³.
- Al llevar la contabilidad gubernamental, **permitir la expresión fiable de las transacciones**⁶⁴.
- **Tener los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales**, así como los del patrimonio municipal.⁶⁵
- **Realizar los pagos** ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; **responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente**.⁶⁶
- **Respaldar con la documentación original que compruebe y justifique los registros** que se efectúen en la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables.⁶⁷
- Conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad.⁶⁸
- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales⁶⁹.

En este sentido, se advierte que la Presunta Responsable dentro de sus funciones, tenía la obligación –en atención al contenido de lo ordenado por las fracciones I y VI del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas- de dar cumplimiento a los artículos 42 párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el diverso artículo 39 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracciones II, III, XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit e incluso, lo dispuesto por el artículo 4 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017.

⁶³ Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶⁴ Artículo 33 Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶⁵ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶⁶ Artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶⁷ Artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶⁸ Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit

⁶⁹ Artículo 117, fracción XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De dichos preceptos resulta que, la persona que ocupa el cargo de **Tesorerera** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento, llevando los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; llevando los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales.

Asimismo, la persona que ocupa la titularidad de la Tesorería del Ayuntamiento, es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de la administración financiera y tributaria de la hacienda municipal, debiendo ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la administración pública municipal.

Bajo esa apreciación, al ocupar la Presunta Responsable el cargo de **Tesorerera** en el periodo⁷⁰ que le correspondió, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de analizar la viabilidad del pago a efectuar; a no realizarlo, si previamente no se contaba con la disponibilidad presupuestal, la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente; y fuera en relación con su objeto, debiendo recabar la documentación que acreditara el destino y recepción del bien o servicio por el que fue erogado.

Así que, al haber realizado pagos –a proveedor- en exceso; al haber autorizado y efectuado pagos sin dar cumplimiento a su obligación de no dar trámite –a los mismos- si previamente no se contaba con la disponibilidad presupuestal, la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos aplicables; actuó en contraposición a la normativa aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaba en el Ayuntamiento, esto es, su actuar no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P⁷¹ (9ª) de rubro y texto siguiente:

VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA

⁷⁰ Como refiere la Autoridad Investigadora, del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época.



OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos, consistente, en que actuó en contraposición a las normas aplicables, actualizándose al momento de que la Presunta Responsable:

1. Realizó pagos –a proveedor- en exceso, según lo asentado en los registros contables.
2. Autorizó y realizó pagos con recursos públicos financieros, sin contar con la documentación que comprobara y justificara los mismos, causando con dichas conductas una afectación al erario público del Ayuntamiento.
3. Faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante- al realizar las conductas anteriores en contraposición de la normatividad aplicable.

En conclusión, del análisis a las disposiciones normativas aplicables, queda **plenamente acreditado** el cuarto elemento de la falta administrativa, consistente en que la Presunta Responsable, haya realizado actos para la asignación o autorizado el pago de diversos gastos, en contraposición a las normas aplicables y faltando a su deber de cuidado, en su calidad de garante, al realizar erogaciones en exceso a lo asentado en los registros contables, o sin contar con la documentación que justificara y comprobara su pago.

Así, tomando en consideración los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se acredita la imputación sostenida por la Autoridad Investigadora dentro del IPRA, y bajo esa tesitura, la responsabilidad de la C. ***** en la comisión de la infracción de desvío de recursos, prevista por el artículo 54 de la Ley General; la cual y derivado del análisis a las manifestaciones de defensa y pruebas presentadas por la referida ciudadana, no fue desvirtuada.

Ello, tal y como se desprende al tenor de lo siguiente:

VII.3. Manifestaciones de defensa y pruebas aportadas por el Presunto Responsable.

Cabe destacar que la Presunta Responsable, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó un escrito⁷² a través del cual formuló manifestaciones para su defensa y aportó la documental pública consistente en “el expediente PARA/ASEN-DS/2017-SAN BLAS/005”, así como la “Presunción Legal” y la “Instrumental de Actuaciones”, como pruebas con las que pretende acreditar que la imputación de la Autoridad Investigadora no es procedente, desprendiéndose esencialmente de dicho escrito, lo siguiente:

1. Sostiene en su escrito de defensa la Presunta Responsable, que considera que el procedimiento que se le inicia en sustento de la fiscalización de la cuenta pública dos mil diecisiete, es decir, con base en la auditoría de la que se originan las observaciones por las que se le imputan las faltas administrativas graves; se encuentra viciado y afectado de nulidad, y en consecuencia, todas las actuaciones deben ser nulas.

Esto, en razón de que todas –las actuaciones- se emiten en ocasión de nombramientos (Directora de la Unidad Substanciadora de la Unidad Jurídica y Director General de la Unidad Jurídica, según refiere) viciados de origen, al ser otorgados por el “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, cuyo nombramiento sostiene también, era nulo, pues dicho cargo no se establece en la Ley de la materia.

Respecto a dicho argumento, se determina que **no le asiste la razón**, pues en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 699/2000, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa, pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, que existe una diferencia entre la legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano, a saber, la primera supone “la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las

⁷² Integrado en 6 (seis) fojas útiles a una sola cara.



condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”, en tanto que la segunda “determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Bajo esa tesitura, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea jurisprudencial consistente sobre la imposibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos.

En este sentido y sin ánimo exhaustivo, se citan algunos precedentes en los que los órganos del Poder Judicial de la Federación se pronuncian sobre el tema:

- a) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d) *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e) *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f) *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i) *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ******

y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.

j) *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada considera que carece de atribuciones constitucionales para analizar la incompetencia de origen de un servidor público, pues el artículo 16 de la Constitución Federal, únicamente reconoce la competencia objetiva, lo que a su vez hace posible que determinado órgano revisor analice si la autoridad que actúa en determinado sentido, cuenta con atribuciones constitucionales y/o legales para ello; pero en ningún caso, lo habilita para analizar la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos que personifican las instituciones públicas.

En ese mismo orden de ideas y de un análisis funcional, en términos de la fracción XI del artículo 14 y 16 último párrafo, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; y 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado; el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, actúa en funciones de Auditor Superior con todas las facultades que la ley le otorga al titular.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley⁷³”**, -en términos generales- significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

Ahora bien, como en el caso concreto se ocasionaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública, se procede al tenor de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, para determinar el monto de dichos daños y en su caso proceder con la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

⁷³ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VII.4. Daños causados a la Hacienda Pública del Municipio, atribuidas a la presunta responsable.

Atendiendo a lo expuesto en el IPRA, la cantidad atribuida a la Presunta Responsable fue por la cantidad total de \$4'024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.), producto de la acreditación de su responsabilidad:

En la configuración de la falta administrativa de **abuso de funciones**, imputada al tenor del contenido del **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12**, al no haber cobrado préstamos otorgados y contabilizados en la póliza de cheques C00006, aunado a que no obran los pagarés originales y algunos carecen de la firma del beneficiario o bien, no existe el mismo; esto, por la cantidad de \$15,156.00 (quince mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

En la configuración de la falta administrativa de **desvío de recursos**, imputada al tenor del contenido de los siguientes: **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**; **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**; **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.17.MA.12**; **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AF.17.MA.12**; **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AF.17.MA.12** y **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF**, traducida en la autorización y erogación de recursos públicos del Ayuntamiento, pagados –a proveedor- en exceso a lo establecido en los registros contables; así como la erogación de recursos públicos financieros, materializada través de diversos pagos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa, por la cantidad de \$4,009,601.77 (cuatro millones nueve mil seiscientos un pesos 77/100 m.n.).

Por lo que, atendiendo a la verdad material, así como al análisis de las documentales públicas ofertadas por la Autoridad Investigadora y de acuerdo a lo señalado en los cuadros descriptivos ilustrados al cuerpo de la presente resolución, así como su análisis correspondiente, previsto en los apartados **VII.1.** y **VII.2** de la presente Sentencia; se obtuvo que el monto total atribuido a la Presunta Responsable, asciende a la cantidad total de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos**

77/100 m.n.), atendiendo al periodo de su gestión durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, cantidad que se detalla en el siguiente cuadro descriptivo:

MONTO TOTAL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA		
NO.	OBSERVACIÓN	MONTO
1	RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12	\$15,156.00
2	RESULTADO NÚM. 6 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$250,000.00
3	RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$5,950.00
4	RESULTADO NÚM. 8 OBSERVACIÓN NÚM. 2.AF.17.MA.12	\$2,958,000.00
5	RESULTADO NÚM. 9 OBSERVACIÓN NÚM. 6.AF.17.MA.12	\$729.70
6	RESULTADO NÚM. 9 OBSERVACIÓN NÚM. 7.AF.17.MA.12	\$388,010.50
7	RESULTADO NÚM. 10 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.17.MA.12.FISM-DF	\$406,911.57
MONTO TOTAL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA		\$4,024,757.77

En este sentido, con la omisión y las diversas conductas acreditadas a la Presunta Responsable, se tiene una afectación al erario público del Ayuntamiento, por la –citada- cantidad total acreditada de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**.

VII.5. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior el daño causado a la Hacienda Pública Municipal –erario público– por la Presunta Responsable, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que, en este caso, resulta ser la cantidad de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**, cantidad total que corresponde a los préstamos otorgados que dejó de cobrar arbitrariamente, así como el pago del monto en exceso efectuado a proveedor, y, la autorización y erogación de pagos con cargo a los recursos públicos del Ayuntamiento, que la Presunta Responsable no acreditó su debida comprobación y/o justificación del egreso, que le es atribuible al haberse realizado durante el periodo de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lo anterior, tal y como quedó acreditado en los apartados VII.1. y VII.2. de la presente Sentencia, así como de las pruebas documentales aportadas por las

partes, mismas que fueron valoradas y analizadas cada una de ellas para llegar a la presente determinación.

Una vez acreditados los elementos de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**, se procede al tenor del siguiente apartado:

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado por acreditado –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a la Presunta Responsable durante el periodo de su desempeño como **Tesorera** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y sus apartados VII.1. y VII.2., han quedado acreditados la existencia de los hechos denunciados consistentes en que la Presunta Responsable, en la falta de deber de cuidado en su calidad de garante –al no cumplir con la normatividad aplicable–, omitió arbitrariamente el cobro de préstamos otorgados durante su gestión; asimismo realizó actos consistentes en **efectuar pagos** –a proveedor- **en exceso** y en contravención a los registros contables, así como **la autorización y erogación de recursos** por diversos conceptos **sin la documentación comprobatoria y justificativa** correspondiente.

Esto es, existe un abuso de funciones y desvío de recursos públicos financieros, ya que en primer término y con la omisión arbitraria referida, se causó un perjuicio a la hacienda pública municipal; en segundo término y al no lograr acreditar que los egresos observados hayan sido dirigidos a un gasto público, por ser pagados en exceso o carecer de la documentación comprobatoria y justificativa en los términos de la normatividad aplicable, origina también, un perjuicio a la hacienda pública municipal.

En relación a las conductas acreditadas en los apartados VII.1. y VII.2. de la presente Sentencia, se le tiene a la Presunta Responsable como autora directa, en razón de ser la única facultada para autorizar y cobrar los préstamos otorgados –y observados–, así como realizar los pagos conforme a

los registros contables –de los que también es responsable-, y, de no realizar erogaciones sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, de conformidad con la normatividad aplicable.

Teniendo lo anterior como consecuencia, que los referidos gastos erogados, no fueran destinados a un fin público o de utilidad pública; por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante.

En este tenor y como se ha señalado con anterioridad, sus conductas produjeron una afectación al erario público del ayuntamiento por la cantidad total de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de la Presunta Responsable, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que al momento de los hechos, la Presunta Responsable –y durante el desempeño del cargo- poseía y posee la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión; además de que le es exigible una conducta diversa a la que cometió, debido a que los servidores públicos deben actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se le inició el PRA, derivado de las conductas típicas y antijurídicas, y en esa medida responsable.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y lo podríamos definir como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de las faltas administrativas graves imputadas, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse también, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran



dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de la servidora pública para realizar las conductas administrativas típicas y antijurídicas atribuidas. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005⁷⁴ derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente y del análisis de los elementos de las conductas reprochables a la Presunta Responsable, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS** y **ABUSO DE FUNCIONES** en las hipótesis:

“El servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros en contraposición a las normas aplicables”.

“Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

⁷⁴ DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

Por lo que una vez plenamente acreditada –más allá de toda duda razonable- y determinada la responsabilidad de la Presunta Responsable, es procedente establecer que, a quien se le identificaba como Presunta Responsable, en adelante se le denominará como **Servidora Pública Responsable**.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a la Servidora Pública Responsable, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80⁷⁵ de la Ley General, los cuales se analizan en forma independiente.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General dispone, que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

IX.1. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como quedó plenamente acreditado en el apartado VII.3 de la presente resolución, con las faltas administrativas atribuidas a la Servidora Pública Responsable, se tiene –a su vez- plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por un monto de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

IX.2. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, la Servidora Pública Responsable se desempeñaba como Tesorera Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, siendo el nivel jerárquico de mayor autoridad en la estructura municipal encargada de la recaudación de los ingresos y de las erogaciones

⁷⁵ Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento; con una antigüedad en el servicio público de cuatro años, conforme a lo manifestado por ella misma al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial.⁷⁶

IX.3. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. La Servidora Pública Responsable, al momento de comparecer –ante la Autoridad Substanciadora- al desahogo de su audiencia inicial de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, manifestó percibir un ingreso mensual por dicho encargo de \$12,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin realizar manifestación alguna respecto a dependientes económicos.

IX.4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de las faltas administrativas atribuidas en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que la Servidora Pública Responsable, de manera consciente, omitió arbitrariamente realizar el cobro de los préstamos autorizados por ella misma; realizó pagos en exceso a proveedor; autorizó; así como efectuó diversos pagos, sin verificar que estuvieran plenamente justificados y en su caso –con posterioridad-, debidamente comprobados.

IX.5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la Servidora Pública Responsable.

IX.6. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, es preciso señalar que en autos, no existe constancia alguna de que la Servidora Pública Responsable, haya obtenido algún beneficio.

Por tanto, una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA**

⁷⁶ Visible a foja 27 (veintisiete) del expediente de origen.

PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR DIEZ AÑOS.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal ascienden a la cantidad de \$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.), misma que excede el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil diecisiete⁷⁷, fecha en la que se cometieron las faltas administrativas graves y que resulta en la cantidad de \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); no obstante esto, cabe precisar que con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia de la Servidora Pública Responsable.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación de la Servidora Pública Responsable, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis⁷⁸ de rubro: ***“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General; se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit.

⁷⁷ Para el año dos mil diecisiete, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

⁷⁸ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*



Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emite los siguientes puntos:

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria Especializada a ***** , consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**; una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos, al **Presidente Municipal de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; proceda en el ámbito de sus atribuciones, a iniciar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, por la cantidad de **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**; una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio al Titular de la **Tesorería Municipal**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 117 fracciones I, II, XIV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, constituya el **crédito fiscal** a favor de la Hacienda Pública Municipal y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro para reintegrar a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, la cantidad correspondiente.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento de la Servidora Pública Responsable, el derecho que en términos del contenido del numeral 215 de la Ley General, posee para impugnar la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I.

SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la **C. *******, durante el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San

Blas, Nayarit, en la comisión de la faltas administrativas graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**.

TERCERO. Se impone a la C. ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS.**

CUARTO. Se impone a la C. ***** , el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad **\$4,024,757.77 (cuatro millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 77/100 m.n.)**; por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: **X. EJECUCIÓN DE SANCIONES** de esta sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General; se ordena la notificación personal de la presente resolución a la **Servidora Pública Responsable**, y por oficio a la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, así como al Tercero Interesado, **H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe.

SP.04